Naciones Unidas A/CN.4/743

Asamblea General

Distr. general
27 de marzo de 2020
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional
72º período de sesiones
Ginebra, 27 de abril a 5 de junio y
6 de julio a 7 de agosto de 2020

Cuarto informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado

Presentado por Pavel Šturma, Relator Especial*

Índice

Página

Primera parte: Introducción . . . 3
I. Resumen de la labor sobre el tema . . . 3
A. Resumen del debate celebrado en la Sexta Comisión . . . 5
B. Enfoque general (metodología) del informe . . . 6
Segunda parte: Efectos de la sucesión de Estados en las formas de responsabilidad 9
II. Cuestiones generales . . . 9
III. Efectos de la sucesión de Estados en las formas de responsabilidad . . . 12
A. Problemas que surgen en relación con las diferentes formas de reparación . . . 12
1. Restitución . . . 12
2. Indemnización . . . 16
3. Satisfacción . . . 21
B. Cesación y no repetición . . . 30
1. Cesación . . . 31
2. Disgresión: Hechos compuestos . . . 33
3. Seguridades y garantías de no repetición . . . 36

* El Relator Especial desea agradecer al Sr. Milan Lipovský, Doctor en Derecho y Profesor Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad Carolina de Praga, y al Sr. Tejas Rao, Diplomado en Derecho por la Universidad Nacional de Derecho de Gujarat, en Gandhinagar, su ayuda en la preparación del presente informe.

20-04661 (S) 200520 220520

Se ruega reciclar

Tercera parte: Labor futura 41
IV. Plan de trabajo futuro 41
Anexo
Texto de los proyectos de artículo propuestos en el cuarto informe 42

Primera parte: Introducción

I. Resumen de la labor sobre el tema

1. En su 69º período de sesiones, celebrado en mayo de 2017, la Comisión decidió incluir en su programa de trabajo en curso el tema "La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado" y nombró Relator Especial al Sr. Pavel Šturma. En el mismo período de sesiones, el Relator Especial presentó su primer informe[1], centrado en el enfoque del tema, su alcance y su resultado final, así como en el programa de trabajo provisional, como base para el debate inicial que tendría lugar más adelante en el período de sesiones. Asimismo, propuso cuatro proyectos de artículo: el proyecto de artículo 1 (Alcance), el proyecto de artículo 2 a) a d) (Términos empleados), el proyecto de artículo 3 (Pertinencia de los acuerdos para la sucesión de Estados en materia de responsabilidad) y el proyecto de artículo 4 (Declaración unilateral de un Estado sucesor).

2. Teniendo en cuenta los debates celebrados en la Comisión y en la Sexta Comisión en 2017, el Relator Especial preparó para el 70º período de sesiones (2018) su segundo informe, que incluía siete nuevos proyectos de artículo[2], a saber, el proyecto de artículo 5 (Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos), el proyecto de artículo 6 (Norma general), el proyecto de artículo 7 (Separación de partes de un Estado), el proyecto de artículo 8 (Estados de reciente independencia), el proyecto de artículo 9 (Transferencia de una parte del territorio de un Estado), el proyecto de artículo 10 (Unificación de Estados) y el proyecto de artículo 11 (Disolución de un Estado). Esos artículos abordan principalmente la cuestión de la posible transmisión de obligaciones resultantes de hechos internacionalmente ilícitos del Estado predecesor. La Comisión examinó los informes durante la segunda parte de sus períodos de sesiones 69º y 70º, en julio de 2017 y 2018, respectivamente, y remitió todos los proyectos de artículo al Comité de Redacción. Posteriormente, la Comisión tomó nota del informe provisional del Presidente del Comité de Redacción sobre los proyectos de artículo 1, 2, 5 y 6, aprobados provisionalmente por el Comité.

3. En su 71er período de sesiones (2019), la Comisión examinó el tercer informe del Relator Especial[3]. En él, el Relator Especial examinaba, además de ciertos aspectos generales (primera parte), cuestiones relativas a la reparación por el perjuicio resultante de hechos internacionalmente ilícitos contra el Estado predecesor, así como contra sus nacionales. Así , proponía el proyecto de artículo 12 (Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo), el proyecto de artículo 13 (Unificación de Estados), el proyecto de artículo 14 (Disolución de Estados) y el proyecto de artículo 15 (Protección diplomática). Además, el Relator Especial hacía propuestas técnicas acerca de la estructura del proyecto de artículos, incluidos los nuevos proyectos de artículo X e Y (que se renumerarán en su momento), en relación con el alcance de las partes segunda y tercera. Todas las propuestas se remitieron al Comité de Redacción.

4. En general, los miembros de la Comisión mostraron su satisfacción con el tercer informe y agradecieron el memorando de la Secretaría que facilitaba información

[1] Primer informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, por Pavel Šturma, Relator Especial (A/CN.4/708).

[2] Segundo informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, por Pavel Šturma, Relator Especial (A/CN.4/719).

[3] Tercer informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, por Pavel Šturma, Relator Especial (A/CN.4/731).

sobre tratados que podían ser relevantes para la futura labor sobre el tema[4]. Con respecto a la metodología y los aspectos generales del informe, varios miembros elogiaron el estudio realizado por el Relator Especial de la práctica, la jurisprudencia y la doctrina estatal pertinente, mientras que otros pidieron cautela ante una excesiva dependencia de los escritos académicos. Hubo miembros de la Comisión que coincidieron con el Relator Especial en que el proyecto de artículos tenía carácter subsidiario y en que debía darse prioridad a los acuerdos entre los Estados interesados. Si bien algunos miembros apoyaron el enfoque flexible del Relator Especial, otros insistieron en la necesidad de aclarar si ese enfoque se iba a apartar de la denominada "regla general" de la no sucesión. Asimismo, se propuso que la Comisión indicara expresamente que estaba llevando a cabo un ejercicio de desarrollo progresivo del derecho internacional al proponer proyectos de artículo. Algunos miembros también reiteraron la importancia de mantener la coherencia, tanto en la terminología como en el fondo, con la labor anterior de la Comisión, en particular en relación con las disposiciones de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados[5], de 1978, y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado[6], de 1983, así como con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[7] y los artículos sobre la protección diplomática[8]. En cuanto al título del tema, varios miembros propusieron que se cambiara por el de "Problemas de la responsabilidad del Estado en caso de sucesión de Estados" o "Aspectos de la responsabilidad del Estado en caso de sucesión de Estados", como se había sugerido en un debate en la Sexta Comisión, o por el de "Sucesión de Estados en cuestiones de responsabilidad internacional", denominación adoptada por el Instituto de Derecho Internacional. Otros miembros indicaron que preferían que se mantuviera el título actual.

5. Aunque en 2019 la Comisión examinó el tercer informe del Relator Especial durante la segunda parte de su período de sesiones, a petición del Relator Especial volvió a su método de trabajo tradicional. Dado que el Relator Especial había preparado algunos proyectos de comentario entre períodos de sesiones, la Comisión pudo aprobar provisionalmente los proyectos de artículo 1, 2 y 5, con sus comentarios[9]. Además, el Comité de Redacción prosiguió —aunque, por falta de tiempo, no llegó a concluir— el examen de otros proyectos de artículo que le habían sido remitidos. Antes de que finalizara el período de sesiones de 2019, el Presidente del Comité de Redacción presentó un informe provisional sobre los proyectos de artículo 7 (Hechos que tengan carácter continuado) y 8 (Atribución del comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole), así como el proyecto de artículo 9, resultante de la fusión de tres artículos originalmente propuestos que abordaban casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo[10].

[4] La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado: información sobre tratados que pueden ser pertinentes para la labor futura de la Comisión sobre el tema: memorando de la Secretaría (A/CN.4/730).

[5] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1946, núm. 33356, pág. 3.

[6] A/CONF.117/14.

[7] *Anuario..., 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 26, párr. 76.

[8] *Anuario..., 2006*, vol. II (segunda parte), pág. 26, párr. 50.

[9] Véase el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 71er período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 10* (A/74/10), párrs. 117 y 118.

[10] Véase la declaración de 2019 del Presidente del Comité de Redacción, que puede consultarse en el sitio web de la Comisión, documentos del 71er período de sesiones https://legal.un.org/ilc/ilcsessions.shtml.

A. Resumen del debate celebrado en la Sexta Comisión

6. En el curso del debate celebrado en la Sexta Comisión de la Asamblea General en 2019, varias delegaciones formularon observaciones acerca del informe de la Comisión sobre el tema, incluido el tercer informe del Relator Especial, así como el futuro programa de trabajo al respecto[11]. En general, las delegaciones que hicieron uso de la palabra en relación con el tema pusieron de manifiesto su satisfacción con el tercer informe. En particular, la mayoría de los Estados se mostraron de acuerdo con el enfoque del Relator Especial, basado en la opinión de que el proyecto de artículos tenía carácter subsidiario y que debía darse prioridad a los acuerdos entre los Estados interesados, como se indica en el proyecto de artículo 1, párrafo 2.

7. Cabe señalar que todas las delegaciones que opinaron sobre los proyectos de artículo 1, 2 y 5 aprobados provisionalmente con comentarios, los respaldaron. Este planteamiento positivo, tanto sobre el método de trabajo tradicional (que facilita una cooperación transparente e inclusiva entre la Comisión y la Sexta Comisión)[12] como sobre el contenido del proyecto de artículo mencionado, a pesar de lo que dijo en su intervención un país, que, si bien mostró su satisfacción con el proyecto de artículo 1 y no formuló objeciones a otros proyectos de artículo, señaló que no tocaban aspectos potencialmente problemáticos del tema[13].

8. La mayoría de las delegaciones (Cuba, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, India, Jamaica, Países Bajos, República de Corea, República Islámica del Irán, Rumania, Sudán y Turquía) señalaron que la Comisión debía mantener la coherencia, tanto en la terminología como en el fondo, con su labor anterior, a saber, con la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, así como con otros de sus trabajos, como los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y los artículos sobre la protección diplomática. Esa es también, sin duda, la intención del Relator Especial, que se ocupará de ese aspecto en la próxima sección del informe. Más concretamente, con respecto a la estructura del proyecto de artículos, una delegación sugirió que la Comisión se inspirara en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, que estaba organizada por categorías de sucesión[14].

9. Otra cuestión general que se planteó en el debate es la escasez y diversidad de la práctica estatal y, por consiguiente, la naturaleza de las normas reflejadas en los proyectos de artículo. Si bien la mayoría de las delegaciones entendían —al igual que el Relator Especial— que la práctica relevante de los Estados era escasa y específica respecto de un contexto, las conclusiones alcanzadas diferían. Algunas delegaciones apoyaron el enfoque equilibrado y prudente del Relator Especial (Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Jamaica, Malasia, México, países nórdicos, Portugal, Sierra Leona y Viet Nam). Otras delegaciones (Cuba, Estados Unidos de América, Italia, Países Bajos, República Islámica del Irán y Rumania) reconocieron en cierta medida la utilidad del tema como una cuestión de desarrollo progresivo del derecho internacional. Por último, un número reducido de delegaciones (Austria, Federación

[11] Véase el resumen por temas de los debates celebrados en la Sexta Comisión de la Asamblea General durante su septuagésimo cuarto período de sesiones, preparado por la Secretaría (A/CN.4/734).

[12] Como expresó, por ejemplo, Noruega, en nombre de los países nórdicos (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, 31ª sesión* (A/C.6/74/SR.31), párr. 66).

[13] Declaración de la Federación de Rusia (*ibid., 32ª sesión* (A/C.6/74/SR.32), párr. 72).

[14] *Ibid.*, párr. 74.

de Rusia[15] y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte[16]) dudaron de que hubiera una tendencia hacia la formación de normas de derecho internacional en relación con el tema.

10. No obstante, la afirmación de Austria parece basarse en una presunta propuesta de regla de sucesión automática[17]. En general, otras delegaciones no interpretaron en ese sentido el informe y los proyectos de artículo propuestos (Cuba, Eslovenia, Jamaica, Países Bajos, países nórdicos, Portugal y Viet Nam); más bien apreciaron que en el informe no se afirmara una sucesión automática en derechos y obligaciones resultantes de hechos internacionalmente ilícitos. Una delegación incluso consideró insuficientes algunas de las soluciones propuestas, ya que interpretaba que el proyecto de artículo 9, párrafo 2, modificado por el Comité de Redacción, era una expresión del principio de "tabla rasa"[18]. El Relator Especial tendrá en cuenta, sin duda, todas las observaciones y las abordará en la sección general y metodológica del informe.

11. En cuanto a la forma del resultado final, algunos Estados apoyaron claramente que se presentara como proyecto de artículos, no la cuestionaron o prefirieron dejar la decisión para una etapa posterior de los trabajos (Cuba, Eslovaquia, Italia, México, Países Bajos, países nórdicos, Portugal, República Checa, Sierra Leona y Sudán). Otras delegaciones sugirieron, en cambio, un proyecto de directrices o principios (Estados Unidos, República Islámica del Irán y Rumania), directrices o conclusiones (Belarús) o un informe analítico (Federación de Rusia).

12. Con respecto a los comentarios sobre proyectos de artículo específicos que figuran en el tercer informe, hubo opiniones divididas sobre la propuesta del proyecto de artículo 15 (Protección diplomática). En general, las delegaciones se mostraron partidarias de esta disposición, si bien algunas insistieron en que era fundamental mantener la coherencia con los artículos sobre la protección diplomática (Eslovaquia, Estonia, India y Malasia). Dos delegaciones estuvieron en contra de que se incluyera ese proyecto de artículo (Austria y Países Bajos).

B. Enfoque general (metodología) del informe

13. Habida cuenta de algunas opiniones expresadas durante el debate sobre el tema en el 71er período de sesiones de la Comisión (2019) y de las opiniones expresadas por algunas delegaciones en la Sexta Comisión durante el examen del tema, el Relator Especial considera que sería útil volver a examinar ciertos aspectos generales del mismo. El Relator Especial agradece todos los comentarios, ya que constituyen una parte indispensable de un análisis riguroso de las complejas cuestiones jurídicas que el tema lleva inherentes y contribuyen al avance de los trabajos, además de aportar una información y una orientación inestimables para la labor futura. También pueden poner de manifiesto la necesidad de dar más aclaraciones y deshacer posibles malentendidos. El Relator Especial tendrá en cuenta esas observaciones y sugerencias cuando se ocupe de las cuestiones a las que se fundamentalmente refieren. En este momento, desearía referirse a las que tienen ramificaciones más amplias para el tema.

14. Para empezar, el Relator Especial recuerda las consideraciones generales resumidas en siete puntos en su tercer informe para fundamentar la labor futura sobre

[15] *Ibid.*, párr. 67.
[16] *Ibid.*, párrs. 9 y 10.
[17] *Ibid.*, *31ª sesión* (A/C.6/74/SR.31), párrs. 80 a 83.
[18] Véase la declaración de la República Checa: "Sería erróneo proponer que, en tales situaciones, las conversaciones entre el Estado lesionado y el Estado sucesor tuvieran que comenzar partiendo de cero. Por lo tanto, el párrafo 2 es insatisfactorio y debe revisarse para fortalecer y proteger la posición del Estado lesionado" (*ibid.*, *32ª sesión* (A/C.6/74/SR.32), párr. 101).

el tema[19]. Estas siguen siendo plenamente pertinentes para el presente informe. No prejuzgan en absoluto la continuación de la labor del Comité de Redacción sobre los proyectos de artículo que le fueron remitidos en anteriores períodos de sesiones de la Comisión.

15. La primera conclusión sobre el carácter subsidiario del proyecto de artículos y la prioridad de los acuerdos entre los Estados interesados ha contado con un amplio respaldo entre los miembros de la Comisión y los Estados en el debate de la Sexta Comisión. Esto también se refleja plenamente en el proyecto de artículo 1, párrafo 2, aprobado provisionalmente por la Comisión. En estas circunstancias, no es necesario volver sobre esta consideración.

16. Lo mismo ocurre, en gran medida, con la segunda conclusión, de que este tema ha de mantener la coherencia, en cuanto a terminología y contenido, con la labor previa de la Comisión. En la Sexta Comisión muchas delegaciones expresaron ese parecer. Es importante señalar que la coherencia es absolutamente evidente en los proyectos de artículo 1, 2 y 5 aprobados provisionalmente por la Comisión. En cuanto a los otros artículos ya propuestos, el debate en curso en el Comité de Redacción y las conclusiones que se alcancen sin duda despejarán algunas dudas, por ejemplo, con respecto al proyecto de artículo 15 (Protección diplomática).

17. No obstante, la cuestión de la coherencia tiene ramificaciones mucho más amplias. Por ejemplo, se puede considerar que las normas de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado están estrechamente relacionadas con las referentes a las obligaciones resultantes de hechos internacionalmente ilícitos. Cabe señalar que en esas normas se dispone que la cuestión ha de resolverse por acuerdo entre los Estados interesados. Si no existe acuerdo, en los casos de disolución de Estados, separación, cesión y transferencia de territorio, las deudas del Estado predecesor pasarán al Estado o a los Estados sucesores “en una proporción equitativa, habida cuenta en particular de los bienes, derechos e intereses que pasen [al Estado o a los Estados sucesores] en relación con esa deuda de Estado”[20].

18. El concepto de equidad, proporción equitativa o distribución de derechos y obligaciones parece ser importante. Incluso se describió como “la clave... de todo el problema de la sucesión de Estados”[21]. Aunque el Relator Especial no se pronuncia, con el argumento de la coherencia, a favor de una transposición mecánica de las normas aplicables a las deudas del Estado a la sucesión en relación con la responsabilidad del Estado, esas normas, en particular el concepto de la proporción equitativa, pueden informar no solo el debate en curso en el Comité de Redacción, sino también los nuevos proyectos de artículo propuestos en el presente informe.

19. Lo más importante es que el tema será coherente con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que mayoritariamente se considera que reflejan el derecho internacional

[19] Tercer informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/731), párrs. 17 a 23.

[20] Artículos 37, 40 y 41 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado.

[21] Véase D. P. O’Connell, *The Law of State Succession*, Cambridge University Press, 1956, pág. 268. Véanse también V. D. Degan, “Equity in matters of State succession”, en R. St. J. Macdonald (ed.), *Essays in Honour of Wang Tieya*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1993, págs. 201 a 210, en especial pág. 207, y W. Czaplinski, “Equity and equitable principles in the law of State succession”, en M. Mrak (ed.), *Succession of States*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1999, págs. 61 a 73, en especial pág. 72.

consuetudinario[22]. Como señaló el Relator Especial en su tercer informe, el hecho de que la práctica de los Estados no sea concluyente no significa que la responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito quede "en suspenso a las puertas de la sucesión de Estados"[23]. Por el contrario, esas normas siguen siendo pertinentes, pero su aplicación puede verse afectada por la sucesión de Estados. Mientras que en los informes segundo y tercero se examinaba si las obligaciones y los derechos resultantes de hechos internacionalmente ilícitos pueden pasar al Estado o a los Estados sucesores y en qué circunstancias, en el presente informe se abordarán el contenido y las formas de la responsabilidad del Estado. Se toman como fundamento las normas generales sobre la responsabilidad del Estado. No obstante, el informe y los nuevos proyectos de artículo que se propongan han de arrojar más luz sobre los efectos de la sucesión de Estados en las consecuencias jurídicas de la responsabilidad del Estado, en general, y en las diversas formas de reparación, en particular.

20. Lo anterior también guarda relación con el tercer punto general que tiene por objeto clarificar el enfoque del Relator Especial. No debe abusarse del reconocimiento de que la práctica estatal en esta esfera "es diversa, específica en función del contexto y delicada" de manera que resulte prácticamente imposible no solo la codificación, sino también cualquier debate serio sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad internacional. La sucesión de Estados es relativamente rara o, como mínimo, menos frecuente que, por ejemplo, las relaciones diplomáticas, la práctica convencional u otras transacciones habituales en las relaciones entre Estados. Ello supone, a todas luces, que el requisito de la práctica general como elemento de identificación del derecho internacional consuetudinario no puede aplicarse de manera excesivamente estricta. De lo contrario, no se podrían codificar normas sobre la sucesión de Estados ni siquiera en otras esferas, como la sucesión en materia de tratados o de bienes, archivos y deudas de Estado.

21. En particular, no se puede dejar de reiterar que la escasez de práctica estatal o su carácter no concluyente impiden afirmar la existencia del principio de "tabla rasa" como fundamento jurídico por el que generalmente se rigen las relaciones entre los Estados[24], ni es aceptable tampoco como norma general el principio opuesto de la sucesión automática. Ello no significa que se cuestione la aplicabilidad del principio de "tabla rasa" cuando el Estado sucesor sea de reciente independencia, a menos que se disponga otra cosa en un acuerdo entre ambos[25].

22. El rasgo distintivo del derecho de la sucesión de Estados es que, en la mayoría de los casos, se ha logrado una solución a problemas jurídicos difíciles mediante acuerdos. Hay numerosos acuerdos de ese tipo, como se pone de relieve en el

[22] Véanse, por ejemplo, *Archer Midland Company y Tate and Lyle Ingredients Americas, Inc. c. los Estados Unidos Mexicanos*, caso núm. ARB(AF)/04/05, laudo, 21 de noviembre de 2007, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), párr. 116, y *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. v. United Republic of Tanzania*, caso núm. ARB/05/22, laudo de 24 de julio de 2008, CIADI, párrs. 773 y 774. Véase también P. Daillier, "The development of the law of responsibility through the case law", en J. Crawford, A. Pellet y S. Olleson (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, 2010, págs. 37 a 44, en especial págs. 41 a 44.

[23] Tercer informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/731), párr. 19.

[24] *Ibid.*, párr. 19.

[25] Véase el artículo 38 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado. Véase también el proyecto de artículo 9 del presente proyecto de artículos (Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo), en que la solución para un Estado de reciente independencia es coherente, en el fondo, con el artículo 38 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado.

memorando de la Secretaría[26], y constituyen práctica estatal. No deben descartarse etiquetándolos como específicos de contextos históricos, políticos y culturales. Sería una exclusión parcial objetable, pues omite la existencia de otros posibles motivos, como el arreglo pacífico de controversias, la equidad y la razonabilidad. Además, ese argumento podría aplicarse fácilmente a cualquier tratado e, incluso, a cualquier norma consuetudinaria de derecho internacional. Todas las normas de derecho internacional obedecen a motivaciones o consideraciones políticas más o menos expresas, sin perder por ello su naturaleza jurídica[27]. A pesar de su especificidad, esos acuerdos hacen posible discernir ciertos elementos comunes que pueden servir de base para normas generales, aunque subsidiarias, que solo sean aplicables si no hay un acuerdo especial entre los Estados interesados.

Segunda parte: Efectos de la sucesión de Estados en las formas de responsabilidad

II. Cuestiones generales

23. El presente informe se centrará en los efectos de la sucesión de Estados en las formas de responsabilidad internacional de los Estados. Siguiendo los artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en el presente informe se abordan todas las formas de responsabilidad y todas las consecuencias jurídicas que puedan ser aplicables incluso en situaciones de sucesión de Estados. Se dice que estas consecuencias dan lugar a una "nueva relación jurídica que surge al cometer un Estado un hecho internacionalmente ilícito"[28].

24. Evidentemente, el presente tema se centrará en las formas de reparación, ya que es la cuestión clave en las situaciones de sucesión de Estados. La aplicabilidad en concreto de las diferentes formas de reparación depende, en gran medida, no solo de la transmisión o no de obligaciones y derechos resultantes de la responsabilidad (cuestión que se examinó en los informes segundo y tercero y en los proyectos de artículo propuestos hasta la fecha), sino también de la posibilidad material (de hecho) de que los Estados responsables proporcionen una reparación de una forma determinada. Dicho de otro modo, en los análisis y en los nuevos proyectos de artículo del informe deben tenerse debidamente en cuenta tanto las limitaciones *jurídicas* como la *realidad material* derivadas del hecho de la sucesión. Ambos factores influyen en la viabilidad de las diferentes formas de reparación por parte de un Estado predecesor o de uno o más Estados sucesores.

25. Dicho de otro modo, en el informe se pretende mantener la coherencia con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, también en cuanto a las normas relativas a las formas de responsabilidad. El informe se basa en las conclusiones del debate sobre una posible transmisión de obligaciones o derechos en diferentes categorías de sucesión de Estados. En primer lugar, se respeta la continuidad de la aplicación de las normas generales sobre la responsabilidad del Estado con respecto a un Estado predecesor, siempre que a ese Estado le resulte materialmente imposible proporcionar una forma específica de reparación. En

[26] La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado: información sobre tratados que pueden ser pertinentes para la labor futura de la Comisión sobre el tema: memorando de la Secretaría (A/CN.4/730).

[27] Para un enfoque teórico, véase M. Koskenniemi, *From Apology to Utopia: the Structure of International Legal Argument*, reedición con un nuevo epílogo, Cambridge University Press, 2005, págs. 590, 591 y 613 a 615.

[28] *Ibid.*, pág. 86, párr. 1) del comentario de la segunda parte de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

segundo lugar, se reconoce que hay circunstancias especiales que justifican ciertas formas de reparación por parte de uno o más Estados sucesores.

26. Las secciones del informe y los respectivos proyectos de artículo no reflejan exactamente las distintas categorías de sucesión ni la distinción entre los casos en que el Estado predecesor continúa existiendo o no, sino que siguen las formas generales de las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos. En consecuencia, los proyectos de artículo y el análisis subyacente deben reflejar que hay dos series de consecuencias en el derecho moderno de la responsabilidad del Estado, lo que sugiere que se diferencie entre la reparación en sentido estricto[29] y sus tres formas —restitución, indemnización y satisfacción[30]— y la obligación de ponerle fin y de no repetición[31]. En su fallo en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, la Corte Internacional de Justicia distinguió claramente entre la cuestión del ofrecimiento de seguridades y garantías de no repetición y la cuestión de la reparación del perjuicio sufrido[32].

27. A diferencia de lo que ocurre en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, el presente informe se centrará en primer lugar en las tres formas de reparación, ya que son de aplicación general. Por una parte, incluso en situaciones de sucesión de Estados, un Estado predecesor o un Estado sucesor, o ambos, si procede, deben tener la obligación de reparar de una o más formas. Las formas a las que pueda recurrir efectivamente un Estado predecesor o sucesor o que se puedan invocar contra estos dependen de las circunstancias de hecho del caso. Por otra parte, se requiere un análisis más profundo de las obligaciones de poner fin y de ofrecer seguridades y garantías de no repetición, al objeto de poder determinar si son procedentes en situaciones de sucesión de Estados. Ello se debe a que están supeditadas a varias condiciones de hecho y de derecho, como que la obligación incumplida siga existiendo para el Estado en cuestión y que el hecho ilícito sea de carácter continuado.

28. Por consiguiente, el presente informe se centrará en primer lugar en las formas de reparación en situaciones de sucesión de Estados. A continuación, se examinarán los posibles efectos de la sucesión de Estados en otras obligaciones resultantes de hechos internacionalmente ilícitos.

29. Antes de abordar las formas de reparación, hay una cuestión general que requiere un breve comentario. Se trata de una supuesta contradicción entre el principio de reparación íntegra, firmemente arraigado en el derecho de la

---

[29] Véase el artículo 31 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos:

> "1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.
>
> 2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado" (*ibid.*, pág. 91).

[30] Véanse los artículos 35, 36 y 37 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *ibid.*, págs. 96 a 107. Su contenido se abordará más adelante.

[31] Véase el artículo 30: "El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito estará obligado:

> a) a ponerle fin si ese hecho continúa;
>
> b) a ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen" (*ibid.*, pág. 88).

[32] Véase *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, fallo, *I.C.J. Reports 2005*, pág. 168, en especial págs. 255 y ss. Véase también *LaGrand (Germany v. United States of America), I.C.J. Reports 2001*, pág. 466, en especial pág. 513, párr. 125.

responsabilidad del Estado[33], incluidos los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[34], y en la práctica de los acuerdos de indemnización global. La cuestión también se planteó en el debate de la Comisión en sesión plenaria durante su 71er período de sesiones en 2019. Según algunos miembros de la Comisión, debe examinarse la relación entre un acuerdo de indemnización global concertado antes de la fecha de la sucesión de Estados y el principio de la reparación íntegra. A ese respecto, se dijo que la existencia de un acuerdo de indemnización global no indicaba necesariamente una reparación íntegra[35].

30. Esto es relevante, ya que, en los casos de sucesión de Estados, lo más frecuente es que los acuerdos entre los Estados interesados no prevean una reparación íntegra, sino un arreglo característico de los acuerdos de indemnización global. Los acuerdos de indemnización global, en los que se paga una suma de dinero para liquidar la reclamación en su totalidad, son relativamente frecuentes en la práctica internacional[36]. También ocurre en muchos casos no relacionados con la sucesión de Estados.

31. A nivel general, cabe hacer dos observaciones. En primer lugar, si bien esos acuerdos también constituyen práctica estatal, esta varía y obedece a muchas consideraciones no jurídicas. Así pues, aunque sean acuerdos internacionales válidos, puede resultar difícil extraer de ellos conclusiones en relación con el derecho internacional consuetudinario[37]. En segundo lugar, si bien el principio de reparación íntegra sigue siendo una norma general de derecho internacional consuetudinario, es de carácter dispositivo, no imperativo *(ius cogens)*. Por tanto, los Estados interesados son libres de llegar a un acuerdo que ofrezca una reparación que no sea íntegra. En particular, la posición del Estado lesionado es clave, ya que es *dominus negotii*. Puede renunciar a sus pretensiones por completo o reclamar solo una cierta cuantía[38].

32. Esta consideración es extensible incluso a las situaciones de sucesión de Estados. Además, en este tema en particular, hay que reiterar el carácter subsidiario del proyecto de artículos y la prioridad de los acuerdos entre los Estados interesados. Las soluciones a las que lleguen los Estados interesados no modifican ni ponen en tela de juicio las normas generales en materia de responsabilidad del Estado. Incluso en los proyectos de artículo propuestos, si bien se prefiere la reparación íntegra, también se aceptan, como cuestión de *lex specialis*, diversos tipos de acuerdos entre

[33] A pesar de la fórmula, bastante suave, de la causa relativa a la *Fábrica de Chorzów*: "Constituye un principio del derecho internacional que la infracción de un compromiso entraña la obligación de dar reparación en la forma debida" *(Case concerning the Factory at Chorzów, Judgment No. 8 (Claim for Indemnity)* (jurisdicción), 26 de julio de 1927, Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A, núm. 9, pág. 1 y ss., en especial pág. 21). El principio de reparación íntegra se confirmó, por ejemplo, en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo* (véase la nota 32 *supra*), en especial pág. 257, párr. 259; o en el caso relativo a las responsabilidades y obligaciones de los Estados con respecto a las actividades en la Zona, *Responsibilities and obligations of States with respect to activities in the Area*, opinión consultiva, 1 de febrero de 2011, *ITLOS Reports 2011*, pág. 10 y ss., en especial pág. 62, párr. 194.

[34] Véase el artículo 31 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (nota 29 *supra*).

[35] Véase el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 71er período de sesiones (nota 9 *supra*), pág. 301, párr. 90.

[36] Véanse, por ejemplo, R. B. Lillich y B. H. Weston, *International Claims: Their Settlement by Lump Sum Agreements*, vols. 1 y 2, Nueva York, University Press of Virginia, 1975, y B. H. Weston, R. B. Lillich y D. J. Bederman, *International Claims: Their Settlement by Lump Sum Agreements, 1975-1995*, Ardsley (NY), Transnational Publishers, 1999.

[37] Véase R. Kolb, *The International Law of State Responsibility: an Introduction*, Cheltenham, Elgar, 2017, pág. 155.

[38] *Ibid.*, pág. 149.

los Estados interesados sobre la forma de abordar el perjuicio por el que el Estado lesionado no recibió una reparación íntegra antes de la fecha de sucesión de Estados.

33. En el presente tema no se contempla la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado como una transferencia de la responsabilidad propiamente dicha, sino como una transmisión de derechos y obligaciones resultantes de la responsabilidad internacional de un Estado predecesor[39]. El Magistrado *ad hoc* Kreća llegó a la misma conclusión en su opinión separada en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*[40]. Esta conclusión también se ve respaldada por el proyecto de artículo 6 (Ausencia de efecto sobre la atribución), aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción. Además, no se trata de una sucesión automática (ya que la responsabilidad sigue siendo generalmente del Estado predecesor), sino de una transferencia en razón de la existencia de circunstancias especiales.

III. Efectos de la sucesión de Estados en las formas de responsabilidad

A. Problemas que surgen en relación con las diferentes formas de reparación

34. El tema relativo a las formas de responsabilidad en situaciones de sucesión de Estados debe centrarse, principalmente, en los efectos de la sucesión en la reparación en todas sus formas. El principio de reparación íntegra y el carácter prioritario de la restitución se estableció, en forma clásica, en la causa relativa a la *Fábrica de Chorzów*. Según este fallo, "en la medida de lo posible, la reparación ha de eliminar todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si este no se hubiera producido. De no ser posible la restitución en especie, habría de abonarse una suma correspondiente al valor de dicha restitución"[41].

1. Restitución

35. El principal recurso o forma prioritaria de reparación en derecho internacional es la restitución[42].

36. La Comisión reafirmó en principio esta doctrina tradicional en sus artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en

[39] Véase el primer informe del Relator Especial sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/708), párr. 75.

[40] *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*, fallo, opinión separada del Magistrado *ad hoc* Kreća, *I.C.J. Reports 2015*, pág. 3 y ss., en especial págs. 491 y 492, párr. 65.4: "La sucesión en la responsabilidad *in personam* no es, en sentido estricto, jurídicamente posible... Aunque la responsabilidad de un Estado por actos u omisiones de otro Estado se establezca sobre la base del consentimiento en una sucesión en la responsabilidad, estrictamente hablando no se trata de hacer valer una sucesión en la responsabilidad de tipo subjetivo, de la categoría *intuitu personae*, sino de asumir debidamente las *consecuencias* de la responsabilidad".

[41] Causa relativa a *Factory at Chorzów*, fallo núm. 13 (fondo) de 13 de septiembre de 1928, Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A, núm. 17, págs. 1 y ss., en especial pág. 47.

[42] C. Gray, "The different forms of repair: restitution", en J. Crawford, A. Pellet y S. Olleson (eds.), *The Law of International Responsibility* (véase la nota 22 *supra*), págs. 589 a 598.

particular en el artículo 35[43]. No obstante, la formulación de este artículo, y en concreto las excepciones relativas a la "imposibilidad material" y a una "carga totalmente desproporcionada", indica que se ha adoptado un enfoque flexible. Esto se refleja también en el comentario, en el que la Comisión, pese a su compromiso con el carácter prioritario de la restitución, admite repetidamente que la restitución resulta a menudo imposible o no está disponible[44].

37. En el presente informe, el Relator Especial adopta un enfoque coherente con el de la Comisión en sus artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y se apoya en el criterio de la "imposibilidad material". No obstante, afirma que la imposibilidad material no se circunscribe a los supuestos en que el objeto de que se trata haya sido destruido, sino que puede abarcar situaciones más complejas[45]. Así pues, la imposibilidad de una restitución (al menos sin la cooperación de un Estado sucesor) también puede deberse a cambios territoriales en los casos de sucesión de Estados.

38. Antes de llegar a propuestas concretas, quizá sea útil recordar las diferentes formas de restitución. Se sabe que la restitución adopta principalmente dos formas: material y legal[46]. La restitución material puede consistir en la puesta en libertad de personas aprehendidas o detenidas ilegalmente, la restitución de bienes o de territorios aprehendidos u ocupados ilegalmente, o la devolución de un buque o de documentos incautados. Por ejemplo, en el caso de las *Reclamaciones británicas en la zona española de Marruecos*, el Tribunal Arbitral ordenó a España que reemplazara las dependencias consulares destruidas ilegalmente[47].

39. La restitución material (restitución de bienes) también se produce en situaciones de sucesión de Estados. Por ejemplo, en 1958, los Estados de Francia y la República Árabe Unida, "con el deseo de resolver los problemas que surgieron entre ellos a raíz de los acontecimientos de octubre y noviembre de 1956 y de restablecer las relaciones culturales, económicas y financieras entre los dos países", concertaron el Acuerdo General[48]. De conformidad con su preámbulo, el Acuerdo, "por lo que se refiere a la República Árabe Unida, se aplicará únicamente al territorio egipcio"[49]. El artículo 5

---

[43] El artículo 35 dice lo siguiente: "El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:

a) no sea materialmente imposible;

b) no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización" (*Anuario..., 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 96).

[44] Véanse los párrafos 3 y 4 del comentario al artículo 35 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *ibid*., págs. 96 y 97.

[45] Véase *Affaire des forêts du Rhodope central*, laudo arbitral de 29 de marzo de 1933, Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards (U.N.R.I.A.A.)*, vol. III, págs. 1405 a 1436, en especial pág. 1432.

[46] Véase C. Gray, "The different forms of repair: restitution" (nota 42 *supra*), en especial pág. 590.

[47] *Affaire des biens britanniques au Maroc espagnol*, laudo arbitral de 1 de mayo de 1925, *U.N.R.I.A.A.*, vol. II, págs. 615 a 742, en especial pág. 722.

[48] Acuerdo General [entre Francia y la República Árabe Unida], firmado en Zúrich el 22 de agosto de 1958, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 732, núm. 10511, pág. 85, preámbulo. Véase también La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado: información sobre tratados que pueden ser pertinentes para la labor futura de la Comisión sobre el tema: memorando de la Secretaría (A/CN.4/730), párrs. 73 a 78.

[49] Acuerdo General, preámbulo. De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo General, "[e]l Gobierno de la República Árabe Unida se compromete a poner término, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a las medidas especiales adoptadas contra nacionales franceses o en relación con sus bienes y derechos, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de sus anexos".

del Acuerdo establece que "[l]a devolución y restitución de bienes y derechos a sus propietarios, o el pago del valor equivalente de los bienes que no sean restituidos, se efectuarán en la forma establecida en el Protocolo II, que es parte integrante del presente Acuerdo"[50].

40. Por restitución legal se entiende la modificación o revocación de una medida legal adoptada en contravención del derecho internacional, ya se trate de una decisión administrativa o judicial o de un acto legislativo[51]. Hay algunos ejemplos en la práctica. Uno de ellos es el caso *Martini*, en que el Tribunal Arbitral resolvió que Venezuela estaba obligada a anular la sentencia de un tribunal nacional que suponía un incumplimiento de obligaciones convencionales del Estado contraídas con Italia[52]. En la causa relativa a *LaGrand*, Alemania solicitó inicialmente una restitución legal en forma de anulación de una sentencia de un tribunal nacional porque, según afirmaba, los Estados Unidos habían detenido, juzgado y condenado a muerte a dos nacionales alemanes sin haber permitido que se comunicaran con las autoridades consulares de su país[53]. Además, en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000* la Corte Internacional de Justicia estimó la pretensión de la República Democrática del Congo y exigió que Bélgica retirara y anulara la orden internacional de detención en cuestión[54]. En algunos casos la restitución puede ser a la vez material y legal[55].

41. No obstante, tanto las formas de restitución material como las de restitución legal pueden llegar a ser prácticamente imposibles en determinadas situaciones de sucesión de Estados. Incluso si un Estado predecesor sigue existiendo, es posible que no esté en condiciones de llevar a cabo la restitución porque los bienes en cuestión no se encuentren ya en su territorio, sino en el de un Estado sucesor. Así ocurrió cuando se ordenó a Montenegro (el Estado sucesor) que cumpliera una obligación tras haberse separado de la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro[56].

42. En derecho internacional contemporáneo, ciertos acuerdos (como los acuerdos de paz) que prevén la restitución (así como otras formas de reparación) también se ocupan de los derechos directos de las personas físicas, a pesar de que haya habido una sucesión de Estados. Por ejemplo, en el Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina se abordó expresamente el derecho a regresar al hogar y el derecho a la devolución de bienes a las personas afectadas por la guerra en la ex-Yugoslavia. El artículo 1 del anexo 7 de ese Acuerdo establece que "[t]odos los refugiados y las personas desplazadas tendrán derecho a regresar libremente a sus hogares de origen. Tendrán derecho a que se les restituyan los bienes de los que hubieran sido privados

[50] *Ibid.*, art. 5.

[51] Véase C. Gray, "The different forms of repair: restitution" (nota 42 *supra*), en especial págs. 591 a 593.

[52] *Martini (Italy v. Venezuela)*, laudo arbitral, 3 de mayo de 1930, *U.N.R.I.A.A.*, vol. II, pág. 975.

[53] *LaGrand* (véase la nota 32 *supra*), pág. 466.

[54] *Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of Congo v. Belgium)*, fallo, *I.C.J. Reports 2002*, págs. 3 y ss., en especial págs. 31 y 32, párr. 76.

[55] Véase, por ejemplo, *Appeal from a Judgment of the Hungaro-Czechoslovak Mixed Arbitral Tribunal (The Peter Pázmány University)*, fallo, 15 de diciembre de 1933, Corte Permanente de Justicia Internacional, Series A/B, núm. 61, pág. 207. La Corte resolvió que Checoslovaquia estaba "obligada a devolver a la Real Universidad Húngara Peter Pázmány, de Budapest, los bienes inmuebles que esta [reclamaba], exonerados de toda medida de transferencia, administración obligatoria o embargo, y en la condición en la cual se encontraban antes de la aplicación de esas medidas" (*ibid*., en especial pág. 249).

[56] Véanse *Bijelić v. Montenegro and Serbia*, demanda núm. 11890/05, sentencia de 28 de abril de 2009, Sección Segunda, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y *Mytilineos Holdings SA v. 1. The State Union of Serbia & Montenegro, 2. Republic of Serbia*, laudo parcial sobre competencia, 8 de septiembre de 2006, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, párr. 158.

en el curso de las hostilidades desde 1991 y a recibir una indemnización por los bienes que no se les puedan restituir”[57].

43. De igual modo, en los casos relativos a la construcción de presas y canales, o al uso de recursos naturales compartidos, puede ocurrir que solo un Estado sucesor esté en condiciones de llevar a cabo la restitución porque el objeto en cuestión se encuentre en su territorio. En la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*[58], por ejemplo, Hungría solo dirigió su pretensión a uno de los Estados sucesores, porque únicamente Eslovaquia habría podido detener el desvío de agua del Danubio a un canal de derivación.

44. También puede darse en el caso de la restitución legal a través de medidas legislativas, ejecutivas o judiciales, cuando proceda. Parece evidente que puede requerirse a los órganos de un Estado sucesor que modifiquen una ley aprobada por el Estado predecesor que siga discriminando a los nacionales extranjeros en el territorio del Estado sucesor. Ese Estado también puede restablecer o renovar una concesión obtenida ilegalmente o incumplida por su predecesor en el caso de actividades comerciales en el territorio del Estado sucesor. Asimismo, los tribunales del Estado sucesor pueden permitir que se revoque una decisión judicial si esta constituye un hecho internacionalmente ilícito y el tribunal que la dictó ya no existe o no puede ejercer jurisdicción alguna respecto del territorio o los nacionales de un nuevo Estado. Lo mismo ocurre en lo que en el caso de las medidas de ejecución[59].

45. Por último, en general se reconoce que es el Estado lesionado el que puede elegir la forma de reparación. Así se establece en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en particular en el artículo 43, párrafo 2 b)[60]. En el comentario al artículo 43 se señala también que el otorgamiento de cada una de las formas de reparación puede resultar “afectado por la elección que válidamente haya hecho el Estado lesionado”[61]. Por tanto, en este contexto, el uso de la expresión “podrá pedir una restitución” parece estar plenamente justificado.

---

[57] Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina, rubricado el 21 de noviembre de 1995 en Dayton y firmado el 14 de diciembre de 1995 en París, Anexo 7: Acuerdo sobre los Refugiados y las Personas Desplazadas, artículo 1. Véase también E.-C. Gillard, “Reparation for violations of international humanitarian law”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 85, núm. 851 (septiembre de 2003), págs. 529 a 553, en especial pág. 544.

[58] *Gabčikovo–Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, fallo, *I.C.J. Reports 1997*, pág. 7.

[59] Véase *Bijelić v. Montenegro and Serbia* (nota 56 *supra*), en particular el párrafo 62 (“[n]o es realista esperar que Serbia, en el sentido del [a]rtículo 46 del Convenio [Europeo de Derechos Humanos], aplique ninguna medida individual o general en el territorio de otro Estado. En vista de lo que antecede, el Gobierno de Serbia llegó a la conclusión de que la demanda en relación con Serbia era incompatible *ratione personae* y sostuvo que alegar otra cosa sería contrario a los principios universales del derecho internacional”) y los párrafos 69 y 70 (“[e]n vista de lo que antecede, habida cuenta de los requisitos prácticos del [a]rtículo 46 del Convenio, así como del principio de que los derechos fundamentales protegidos por los tratados internacionales de derechos humanos deben corresponder efectivamente a las personas que viven en el territorio del Estado parte de que se trate, independientemente de su posterior disolución o sucesión... el Tribunal considera que debe entenderse que tanto el Convenio como el Protocolo núm. 1 se han mantenido vigentes de manera continuada con respecto a Montenegro... Por último, dado que los procedimientos impugnados han sido de la competencia exclusiva de las autoridades montenegrinas, el Tribunal, sin entrar en el fondo del asunto, considera que las pretensiones de los demandantes respecto de Montenegro son compatibles *ratione personae* con las disposiciones del Convenio y su Protocolo núm. 1”).

[60] El artículo 43, párrafo 2 b) dice lo siguiente: “El Estado lesionado podrá especificar, en particular: b) la forma que debería adoptar la reparación de conformidad con las disposiciones de la segunda parte” (*Anuario..., 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 119).

[61] *Ibid.*, pág. 96, párr. 4) del comentario al artículo 34. Sobre la relación entre la restitución y la indemnización, véanse también Y. Kerbrat, “Interaction between the forms of reparation”, en J. Crawford, A. Pellet y S. Olleson (eds.), *The Law of International Responsibility* (nota 22

46. También es así cuando el Estado lesionado es un Estado sucesor que sigue viéndose afectado por las consecuencias perjudiciales de un hecho internacionalmente ilícito contra su Estado predecesor. Esta cuestión se examinó en el tercer informe del Relator Especial sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, que también incluía ejemplos de acuerdos y casos en que un Estado sucesor, solo o junto con el Estado continuador, tenía derecho a una reparación por el perjuicio resultante de hechos internacionalmente ilícitos anteriores a la fecha de la sucesión de Estados[62]. No obstante, habida cuenta de las características particulares de la restitución (por ejemplo, reconstrucción de obras o edificaciones dañadas, devolución de objetos de arte o repatriación de nacionales privados de libertad ilegalmente), la posibilidad de pedir la restitución tiene que limitarse únicamente a los casos en que el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito siga afectando al territorio o a las personas que, después de la fecha de la sucesión de Estados, estén bajo la jurisdicción del Estado sucesor.

47. Sobre la base de lo anterior, se propone el siguiente proyecto de artículo:

Proyecto de artículo 16
Restitución

1 En los casos de sucesión de Estados en los que siga existiendo un Estado predecesor, ese Estado estará obligado a la restitución, siempre y cuando la restitución no sea materialmente imposible o no entrañe una carga totalmente desproporcionada.

2. Si, debido a la naturaleza de la restitución, solo un Estado sucesor o uno de los Estados sucesores está en condiciones de hacer dicha restitución, o si la restitución no es posible sin la participación de un Estado sucesor, un Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor podrá pedir dicha restitución o participación a ese Estado sucesor.

3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier acuerdo de distribución o de otra índole entre el Estado sucesor y el Estado predecesor u otro Estado sucesor, según corresponda.

4. Un Estado sucesor podrá pedir la restitución a un Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito contra el Estado predecesor si el perjuicio causado por ese hecho sigue afectando al territorio o a personas que, después de la fecha de sucesión de Estados, estén bajo la jurisdicción del Estado sucesor.

48. Esta propuesta tiene por objeto lograr un equilibrio entre la continuación de la aplicabilidad de las normas generales sobre las formas de reparación (con la restitución como prioridad) y la imposibilidad material de una restitución como resultado de la sucesión de Estados. Todo ello sin perjuicio de otras formas de reparación.

2. Indemnización

49. La indemnización es una de las formas de reparación. Si bien la restitución fue considerada la forma prioritaria de reparación en derecho internacional, la

supra), págs. 573 a 587, en especial págs. 574 a 576, y C. Gray, “The choice between restitution and compensation”, *European Journal of International Law*, vol. 10, núm. 2 (1999), págs. 413 a 423.

[62] Véase el tercer informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/731), párrs. 52 a 82.

indemnización es un recurso que prevalece en la práctica[63]. Esta obligación del Estado responsable puede surgir sola o de manera adicional a la restitución, cuando el daño causado por el hecho ilícito no se repare con la restitución[64].

50. La indemnización es una forma adecuada de reparación de daños materiales. Esta afirmación se ve reflejada en la expresión "todo daño susceptible de evaluación financiera", que figura en el artículo 36, párrafo 2, de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[65]. Dicho de otro modo, incluye todo tipo de pérdidas y daños que puedan expresarse con una suma de dinero. No obstante, la indemnización no tiene por qué efectuarse exclusivamente con dinero, que es como habitualmente se hace, sino que también puede consistir en una cesión de activos o bienes[66].

51. En relación con la indemnización, hay varios principios importantes que son de aplicación general. Por consiguiente, son pertinentes en el contexto de la sucesión de Estados y pueden servir de base para el presente proyecto de artículos.

52. El primer principio es el de la *reparación íntegra* (o indemnización íntegra), que se deriva de la decisión en la causa relativa a la *Fábrica de Chorzów*[67], y se refleja en los artículos 34 a 36 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, así como en jurisprudencia más reciente de la Corte Internacional de Justicia[68]. El principio se ha afirmado también en decisiones de cortes[69] y tribunales de justicia y arbitrales regionales[70]. Por ello, el presente proyecto de artículos se ajusta a ese principio, tanto en los proyectos de artículo X e Y, propuestos en el tercer informe[71], como en las nuevas propuestas que figuran en el presente informe.

---

[63] Véase, por ejemplo, J. Barker, "The different forms of repair: compensation", en J. Crawford, A. Pellet y S. Olleson (eds.), *The Law of International Responsibility* (nota 22 *supra*), págs. 599 a 611.

[64] Como se indica claramente en el artículo 36 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos:

> "1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.
>
> 2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante, en la medida en que este sea comprobado" (*Anuario..., 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 98).

[65] *Ibid.*

[66] Véanse Kolb (nota 37 *supra*), págs. 159 y 160, y J. Verhoeven, "Considérations sur ce qui est commun : cours général de droit international public", *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, vol. 334 (2002), en especial pág. 190.

[67] Véase *Chorzów Factory* (fondo) (nota 41 *supra*), en especial pág. 47.

[68] Véanse, por ejemplo, *Gabčíkovo-Nagymaros Project* (nota 58 *supra*), en especial pág. 81, párr. 152, y *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, [indemnización], fallo, *I.C.J. Reports 2012*, págs. 324 y ss., en especial págs. 338, 342 y 343.

[69] Véanse, por ejemplo, *Papamichalopoulos and Others v. Greece*, demanda núm. 14556/89, sentencia de 31 de octubre de 1995, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Judgments and Decisions*, Serie A, núm 330-B, párr. 36, y *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, sentencia de 21 de julio de 1988 (reparaciones y costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, núm. 7.

[70] Véanse, por ejemplo, *CME v. Czech Republic*, laudo parcial, 13 de septiembre de 2001, CIADI, *ICSID Reports*, vol. 9, pág. 113, en especial págs. 238 y 239, párrs. 615 a 618; *S. D. Myers Inc. v. Canada*, primer laudo parcial sobre la responsabilidad, 13 de noviembre de 2000, *ibid.*, vol. 8, pág. 3, y *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp., LG&E International, Inc. c. Argentina*, caso núm. ARB/02/1, laudo sobre los daños y perjuicios, 25 de julio de 2007, CIADI, párr. 31.

[71] Véase el tercer informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/731), párrs. 66 y 143.

53. El siguiente principio que hay que tener en cuenta es el de *causalidad*. El concepto de "indemnización adecuada" quiere decir, de acuerdo con algunas decisiones y opiniones doctrinales, que solo se puede indemnizar una pérdida razonablemente próxima al hecho internacionalmente ilícito[72]. Esto permite al Estado rechazar la indemnización ante reclamaciones en que las causas sean demasiado indirectas, remotas o inciertas. Aunque esta condición es de aplicación general, puede desempeñar un papel especialmente importante en el contexto de la sucesión de Estados. En particular, cuando se trate de reclamaciones de indemnización presentadas contra un Estado sucesor o por este, solo deberían admitirse si existe un vínculo directo claro entre la pérdida o el daño y los hechos asociados a órganos, o a un territorio o nacionales que pasaron a convertirse en órganos, territorio o nacionales del Estado sucesor.

54. La *contribución* al perjuicio es otro principio del derecho de la responsabilidad del Estado que es de aplicación general. Según el artículo 39 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, "[p]ara determinar la reparación se tendrá en cuenta la contribución al perjuicio resultante de la acción o la omisión, intencional o negligente, del Estado lesionado o de toda persona o entidad en relación con la cual se exija la reparación"[73]. La disposición permite así limitar la cuantía de la indemnización, lo que para algunos autores es una cuestión de equidad[74]. Si bien no es necesario que se refleje expresamente en el presente proyecto de artículos, será de aplicación, *mutatis mutandis*, también en situaciones de sucesión de Estados. De hecho, sería contrario a toda consideración de equidad que un Estado sucesor al que se le puede exigir excepcionalmente una indemnización pague más de lo que un Estado predecesor podría haber estado obligado a pagar.

55. Por último, es necesario subrayar el papel de la *equidad*. Se presenta en varios niveles. Primero, puede reflejarse en la solución que alcancen las partes interesadas en un acuerdo de indemnización global o de otro tipo[75]. En segundo lugar, también da un margen de apreciación a los jueces y árbitros en el cálculo de la indemnización cuando resulte difícil determinar exactamente la cuantía de los daños. En esos casos, se refieren a una valoración "razonable y equitativa"[76]. En tercer lugar, este concepto parece estar relacionado con la prohibición del *enriquecimiento injusto*. Ningún Estado, incluido un Estado sucesor, debe beneficiarse, claro está, de un hecho internacionalmente ilícito.

56. Todos estos principios y consideraciones son también pertinentes en el contexto de la sucesión de Estados. En consonancia con los informes anteriores sobre el tema y los proyectos de artículo aprobados provisionalmente por la Comisión hasta la fecha, también en las reclamaciones de indemnización hay que tener en cuenta si un Estado predecesor sigue existiendo o ha dejado de existir. En principio, cuando el Estado predecesor sigue existiendo, un Estado lesionado tiene derecho a pedirle una indemnización aun después de la fecha de sucesión de Estados.

57. Puede haber algunas excepciones a esa regla. A diferencia de lo que ocurre con en la restitución, en la que el traslado de la obligación de un Estado predecesor a un

[72] Véanse, por ejemplo, *Lusitania*, laudo, 1 de noviembre de 1923, U.N.R.I.A.A., vol. VII, págs. 32 a 44, o la opinión consultiva en el caso sobre responsabilidades y obligaciones de los Estados en relación con las actividades en la Zona (nota 33 *supra*), en especial pág. 59, párr. 181. Véanse también J. Crawford, *State Responsibility: the General Part*, Cambridge University Press, 2013, págs. 492 y ss., y Kolb (nota 37 *supra*), pág. 161.

[73] *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 109.

[74] Véase Kolb (nota 37 *supra*), pág. 163.

[75] Véanse *supra* los párrafos 31 a 33 del presente informe.

[76] Véanse, por ejemplo, *Ahmadou Sadio Diallo* (nota 68 *supra*), en especial págs. 336 a 338, párrs. 27 a 36, y *Aminoil v. Kuwait*, laudo arbitral, 24 de marzo de 1982, *International Legal Materials*, vol. 21, núm. 5 (septiembre de 1982), págs. 976 a 1053.

Estado sucesor está justificada por una imposibilidad material, en el caso de la indemnización no se plantea el mismo problema. No obstante, un Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor solo podrá pedir una indemnización a un Estado sucesor en razón de circunstancias particulares. Esas circunstancias particulares, como se explica en los informes anteriores, son la existencia de un vínculo directo entre las consecuencias de un hecho ilícito y el territorio o la población de uno o varios Estados nuevos, o bien que el autor de un hecho ilícito fuera un órgano del Estado predecesor que posteriormente pasó a ser órgano del Estado sucesor.

58. El ejemplo de la existencia de un vínculo territorial puede verse en el caso de los daños causados a extranjeros en Amberes por el Estado predecesor (los Países Bajos) en 1830, en que se obligó al Estado sucesor (Bélgica) a pagar una indemnización por daños ocurridos en su territorio antes de que fuera independiente[77].

59. Otro ejemplo de indemnización puede verse en el Acuerdo entre la República de Italia y el Reino Unido de Libia sobre cooperación económica y arreglo de controversias derivadas de la resolución 388 (V) de 15 de diciembre de 1950 de la Asamblea General de las Naciones Unidas[78]. El acuerdo concertado entre Italia y la República Árabe Libia dispone en su artículo 5 que "[e]l Gobierno de Libia, en su calidad de sucesor del Estado italiano en los derechos de propiedad a que se refiere el artículo anterior, declara que reconoce los derechos de propiedad de terceros, que en consecuencia no podrán presentar ninguna reclamación contra el Estado italiano respecto de esos derechos". En un canje de notas de fecha 2 de octubre de 1956, las partes confirmaron además que "el Gobierno de Libia declara que asume la responsabilidad por toda indemnización que aún se adeude a nacionales libios como consecuencia de las expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno de Italia y la antigua administración italiana en Libia"[79].

60. No obstante, en casos más recientes se apoya la transmisión de la obligación sobre la base de que un hecho internacionalmente ilícito fuera cometido por un órgano de una unidad territorial que posteriormente pasó a ser órgano del Estado sucesor[80]. Cabe recordar los argumentos del Gobierno de Serbia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Bijelić c. Montenegro y Serbia*. El Gobierno señaló que "cada república constituyente de la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro tenía la obligación de proteger los derechos humanos en su propio territorio... En segundo lugar, el procedimiento ejecutivo impugnado fue llevado a cabo exclusivamente por las autoridades montenegrinas competentes. En tercer lugar... Serbia no puede ser considerada responsable de ninguna vulneración del Convenio que pudiera haberse producido en Montenegro antes de su declaración de independencia"[81]. El Tribunal sostuvo que Montenegro era responsable de vulneraciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos y decidió que el Gobierno de Montenegro tenía que hacer cumplir una resolución interna y pagar a los demandantes una suma por daños no pecuniarios[82].

---

[77] Véase J. B. Moore, *Digest of International Law*, vol. VI, Washington D. C., 1906, pág. 929. Véase también M. G. Kohen y P. Dumberry, *The Institute of International Law's Resolution on State Succession and State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries*, Cambridge University Press, 2019, págs. 101 y 102.

[78] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2328, pág. 149.

[79] *Ibid.*, notas I (A) y II (A). Véase también La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado: información sobre tratados que pueden ser pertinentes para la labor futura de la Comisión sobre el tema: memorando de la Secretaría (A/CN.4/730), párr. 63.

[80] Véase *Bijelić v. Montenegro and Serbia* (nota 56 *supra*).

[81] *Ibid.*, párr. 62.

[82] *Ibid.*, párrs. 92 a 99. Véanse B. E. Brockman-Hawe, "European Court of Human Rights *Bijelic v. Montenegro and Serbia* (Application No. 19890/0), Judgment of 11 June 2009", *International*

61. El mejor ejemplo de que la indemnización es una forma apropiada de reparación, también en situaciones de sucesión de Estados, puede encontrarse en la práctica de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas. En una de las decisiones del Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización se consideró que "[l]as reclamaciones fueron presentadas inicialmente por la República Federal Checa y Eslovaca", pero que por razones ni siquiera indicadas en su decisión, "[e]l pago de la indemnización ha[bía] de hacerse al Gobierno de la República Eslovaca"[83]. En otra decisión, el Consejo de Administración dijo: "[e]stas reclamaciones se presentaron antes de que la República Federal Checa y Eslovaca dejara de existir. Las indemnizaciones otorgadas han de satisfacerse a los Gobiernos de la República Checa y de la República Eslovaca, respectivamente"[84]. La Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas adoptó disposiciones similares durante los procesos de sucesión en la ex-Yugoslavia y en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas[85].

62. La reparación en forma de indemnización, a pesar de su aplicación generalizada, conlleva algunos problemas jurídicos de manera general, y en particular en los casos de sucesión de Estados. En el plano general, si bien se reconoce el principio de la reparación íntegra —tanto la pérdida o daño reales *(damnum emergens)* como el lucro cesante *(lucrum cessans)*—, el problema en la práctica radica en la valoración de las pérdidas y daños. Esto quedó bien reflejado en el comentario al artículo 36 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[86], así como en varias obras[87]. En particular, como señaló el Tribunal Arbitral del CIADI en el caso relativo a *Archer Daniels Midland Company*, refiriéndose al artículo 36, "[c]onforme a los principios de derecho internacional, procede la indemnización por daños si entre el hecho ilícito y el daño causado existe un vínculo directo lo suficientemente claro como para generar la obligación de indemnizar"[88].

63. En el contexto de la sucesión de Estados, el requisito de un vínculo directo suficientemente claro debería ser, por analogía, de aplicación. Dado que la indemnización es de carácter pecuniario, la petición puede dirigirse a un Estado predecesor, en caso de que siga existiendo. No obstante, en situaciones excepcionales, la existencia de un vínculo directo claro entre el hecho ilícito de un órgano de una unidad territorial y el daño, o entre el daño y el territorio o la población de un Estado

---

and Comparative Law Quarterly, vol. 59, núm. 3 (julio de 2010), págs. 845 a 867, en especial págs. 853 y 854, y M. Milanovic, "The spatial dimension: treaties and territory", en C. J. Tams, A. Tzanakopoulos y A. Zimmermann (eds.), *Research Handbook on the Law of Treaties*, Cheltenham, Edward Elgar, 2014, págs. 186 a 221, en especial pág. 220.

[83] Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, Consejo de Administración, Decisión relativa a la primera serie de reclamaciones por lesiones corporales graves o muerte (reclamaciones de la categoría "B") adoptada por el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en su 43ª sesión, celebrada el 26 de mayo de 1994, en Ginebra (S/AC.26/Dec.20 (1994)), pág. 2, nota 2.

[84] Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, Consejo de Administración, Decisión relativa a la primera serie de reclamaciones por la salida del Iraq o de Kuwait (reclamaciones de la categoría "A") adoptada por el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en su 46ª sesión, celebrada el 20 de octubre de 1994 en Ginebra (S/AC.26/Dec.22 (1994)), pág. 2, nota 2.

[85] N. Wühler, "The United Nations Compensation Commission: a new contribution to the process of international claims resolution", *Journal of International Economic Law*, vol. 2, núm. 2 (junio de 1999), págs. 249 a 272, en especial págs. 253 y 254.

[86] *Anuario...*, *2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, comentario al artículo 36, pág. 100, párr. 7), y págs. 104 y 105, párrs. 27) a 34).

[87] Véase, por ejemplo, I. Marboe, *Calculation of Compensation and Damages in International Investment Law*, Oxford University Press, 2009.

[88] *Archer Daniels Midland Company y Tate and Lyle Ingredients Americas, Inc. c. los Estados Unidos Mexicanos*, caso núm. ARB(AF)/04/05, laudo, 21 de noviembre de 2007, CIADI, párr. 282.

sucesor apuntan a otra solución más equitativa. Cabe presentar una solicitud de indemnización contra un Estado sucesor cuando este siga beneficiándose de un hecho internacionalmente ilícito; asimismo, un Estado sucesor puede presentar una solicitud de indemnización cuando esté sufriendo las consecuencias perjudiciales de un hecho ilícito. La formulación es lo suficientemente amplia como para abarcar diversas situaciones y hacer efectivo el principio general de prohibición del enriquecimiento injusto. No obstante, es necesario explicar el requisito de que exista un claro vínculo directo, al menos en el comentario.

64. Las consideraciones de equidad también respaldan la necesidad de una cláusula "sin perjuicio" relativa a cualquier acuerdo de distribución o de otro tipo entre el Estado sucesor y el Estado predecesor u otro Estado sucesor.

65. Sobre la base de lo anterior, se propone el siguiente proyecto de artículo:

Proyecto de artículo 17
Indemnización

1. En los casos de sucesión de Estados en que siga existiendo un Estado predecesor, ese Estado estará obligado a proporcionar una indemnización por los daños causados por su hecho internacionalmente ilícito, en la medida en que esos daños no hayan sido reparados mediante restitución.

2. En circunstancias particulares, un Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito podrá pedir una indemnización a un Estado sucesor o a uno de los Estados sucesores, siempre que el Estado predecesor haya dejado de existir o que, después de la fecha de la sucesión de Estados, ese Estado sucesor haya seguido beneficiándose de tal hecho.

3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier acuerdo de distribución o de otra índole entre el Estado sucesor y el Estado predecesor u otro Estado sucesor, según corresponda.

4. Un Estado sucesor podrá pedir una indemnización a un Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito contra el Estado predecesor, siempre que el Estado predecesor haya dejado de existir o que, después de la fecha de la sucesión de Estados, el Estado sucesor haya seguido sufriendo las consecuencias perjudiciales de ese hecho internacionalmente ilícito.

66. Ciertamente, la indemnización parece ser la forma más común de reparación en los casos en que la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos se ha visto afectada por la sucesión de Estados. No obstante, en ocasiones se producen perjuicios que no son daños materiales y no se pueden reparar mediante restitución o indemnización. Ante esos casos de daños morales o legales hay que recurrir a la satisfacción.

3. Satisfacción

67. A primera vista, parece que la satisfacción difícilmente puede darse en el contexto de la sucesión de Estados. Desde el momento en que el autor de un hecho internacionalmente ilícito es un Estado predecesor y que la sucesión de Estados no influye en la atribución del hecho a ese Estado, no es fácil encontrar situaciones en las que resulte adecuado que un Estado sucesor proporcione una satisfacción. No obstante, es útil analizar formas específicas de daños inmateriales que tengan efectos persistentes y estén directamente relacionadas con un territorio o con órganos que hayan pasado a ser, respectivamente, territorio u órganos del Estado sucesor.

68. Al mismo tiempo, si otras formas de reparación no quedan excluidas en el caso de la sucesión de Estados, no está claro por qué debería excluirse, *a priori*, la satisfacción. Es una forma de reparación habitual, establecida desde hace mucho tiempo[89], como se indica en el artículo 37 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[90]. Aunque la formulación del artículo es muy general, recoge algunos elementos importantes, como el concepto de perjuicio, una lista no exhaustiva de formas de satisfacción y el principio de proporcionalidad. Es necesario abordar estos elementos en los comentarios.

69. La primera cuestión se refiere a la *naturaleza del perjuicio* que tiene que ser reparado por satisfacción. Con carácter general, la Comisión explica en su comentario que la satisfacción "es el remedio para los perjuicios que no pueden evaluarse en términos financieros y que equivalen a una ofensa al Estado. Esos perjuicios son a menudo de carácter simbólico, y dimanan del hecho mismo del incumplimiento de la obligación, independientemente de sus consecuencias materiales para el Estado interesado"[91].

70. Si bien generalmente se entiende que el perjuicio no tiene carácter material, el enfoque de la doctrina al respecto ha evolucionado con el tiempo. Por una parte, según el planteamiento clásico, "la satisfacción tenía por objeto reparar los daños causados al honor, la dignidad o la reputación del Estado". Esto quiere decir que el perjuicio, calificado de "moral y político", estaba relacionado esencialmente con vulneraciones de la soberanía del Estado[92]. Como muy bien han señalado algunos autores, esa concepción del Estado se basaba en la transposición de cualidades (honor y dignidad) que se atribuían a las personas físicas en el derecho interno[93]. Desde esta perspectiva, ese daño moral parece estar estrechamente relacionado con las relaciones bilaterales de los Estados interesados y su personalidad. Por consiguiente, en situaciones de sucesión de Estados que impliquen un cambio de soberanía, la satisfacción difícilmente podría ser reclamada contra un Estado sucesor o por este.

71. Por otra parte, la concepción moderna de la responsabilidad de los Estados, que se aleja de analogías nacionales (personalización del Estado, intención, negligencia), se apoya en la responsabilidad objetiva a raíz del incumplimiento de una obligación. Ese quebrantamiento de la ley siempre conlleva una especie de "perjuicio jurídico". A diferencia del perjuicio moral o político asociado a la víctima de un hecho ilícito, el concepto de perjuicio jurídico hace posible ir más allá de las relaciones puramente bilaterales entre el Estado responsable y el Estado lesionado. Permite hacer extensivas las relaciones jurídicas dimanantes de la responsabilidad del Estado (al menos en algunos aspectos) a un grupo más amplio de Estados o a todos los Estados de la

---

[89] Véase *Case concerning the difference between New Zealand and France concerning the interpretation of application of two agreements, concluded on 9 July 1986 between the two States and which related to the problems arising from the* Rainbow Warrior *Affair*, decisión de 30 de abril de 1990, *U.N.R.I.A.A.*, vol. XX, págs. 215 a 284, en especial págs. 272 y 273, párr. 122.

[90] "1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.

2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.

3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable" (*Anuario..., 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 105).

[91] *Ibid.*, pág. 106, párr. 3) del comentario al artículo 37.

[92] Véase E. Wyler y A. Papaux, "The different forms of repair: satisfaction", en J. Crawford, A. Pellet y S. Olleson (eds.), *The Law of International Responsibility* (nota 22 *supra*), págs. 623 a 637, en especial pág. 625.

[93] *Ibid.*, pág. 625.

comunidad internacional, dependiendo de la naturaleza de la obligación incumplida por un hecho ilícito[94].

72. Las situaciones mencionadas guardan relación con el incumplimiento de obligaciones que no son bilaterales, sino que tienen el carácter de obligaciones "interdependientes" e "integrales". En particular, las obligaciones integrales, que protegen intereses colectivos esenciales de un grupo de Estados o de la comunidad internacional de Estados, están recogidas en tratados multilaterales y en el derecho internacional consuetudinario, o incluso en normas imperativas de derecho internacional general *(ius cogens)*. Entre esos intereses colectivos están la protección de los derechos humanos o la prevención y el castigo de los crímenes de derecho internacional. Como expresó la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia)*, "los Estados contratantes no tienen intereses propios; únicamente tienen, todos y cada uno de ellos, un interés común, a saber, la consecución de los altos propósitos que constituyen la razón de ser de la Convención[95].

73. El carácter objetivo de esas obligaciones que tienen efectos *erga omnes* significa también que su incumplimiento entraña consecuencias jurídicas de la responsabilidad del Estado que van más allá de la mera reparación de un perjuicio moral (al honor y la dignidad) de un Estado. Si el perjuicio no material (jurídico) afecta a todos los Estados, se puede reclamar satisfacción en la forma adecuada y no debe quedar excluido ningún Estado, aunque se trate de un Estado sucesor.

74. La segunda cuestión se refiere a la *forma de satisfacción* adecuada. Mientras que las formas clásicas de satisfacción consisten en disculpas y declaraciones de pesar, las formas modernas pueden incluir otras modalidades apropiadas. Estas se mencionan en el comentario al artículo 37 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Cabe recordar que "la forma de satisfacción adecuada dependerá de las circunstancias y no puede prescribirse de antemano. [Incluye, entre otras,] una investigación de las causas de un accidente que provocó un daño o perjuicio, un fondo fiduciario para gestionar el pago de indemnizaciones en interés de los beneficiarios, medidas disciplinarias o penales contra las personas cuya conducta causó el hecho internacionalmente ilícito"[96].

75. En particular, la investigación y el castigo de los responsables parece ser la forma más adecuada de satisfacción en los casos de incumplimientos graves de obligaciones *erga omnes*, en particular si se cometen crímenes de derecho internacional. La Corte Internacional de Justicia confirmó claramente la obligación de castigar los actos de genocidio (o cualesquiera otros actos a los que se hace referencia en el artículo III de la Convención para la Prevención y la Sanción del

[94] Véanse P.-M. Dupuy, "Faits générateurs et évolution de la légalité internationale", *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, vol. 188 (1984), págs. 78 a 110, en especial pág. 91; P.-M. Dupuy, "A general stocktaking of the connections between the multilateral dimension of obligations and codification of the law of responsibility", *European Journal of International Law*, vol. 13, núm. 5 (2002), págs. 1053 a 1081, en especial pág. 1070, y E. Wyler y A. Papaux, "The different forms of repair: satisfaction", en J. Crawford, A. Pellet y S. Olleson (eds.), *The Law of International Responsibility* (nota 22 *supra*), págs. 623 a 637, en especial págs. 626 y 627.

[95] *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia)*, excepciones preliminares, *I.C.J. Reports 1996*, págs. 595 y ss., en especial págs. 611 y 612, párr. 22, en que se cita *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, *I.C.J. Reports 1951*, págs. 15 y ss., en especial pág. 23.

[96] *Anuario...*, *2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 106, párr. 5) del comentario al art. 37.

Delito de Genocidio), de trasladar a las personas acusadas de genocidio o de cualquiera de esos otros actos al Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y de cooperar plenamente con ese Tribunal[97].

76. Habida cuenta del interés jurídico de todos los Estados (y de los intereses de las víctimas), los agravios cometidos no desaparecen con la sucesión de Estados y pueden dar lugar a una satisfacción (en la forma de actuaciones penales) incluso después de la fecha de la sucesión. Esas situaciones no son habituales, pero se producen.

77. No cabe duda de que la sucesión de Estados más destacada de los últimos tiempos, que implica a la vez la comisión y el castigo de crímenes de derecho internacional, es la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, que tuvo lugar entre 1991 y 1992[98]. La Comisión de Arbitraje de la Conferencia de Paz de la Comunidad Europea sobre Yugoslavia (también conocida como "Comisión Badinter") declaró en su opinión núm. 1 (29 de noviembre de 1991) que la República Federativa Socialista de Yugoslavia se encontraba en "proceso de disolución"[99] y en su opinión núm. 8 (4 de julio de 1992) que este proceso ya había concluido y que la República Federativa Socialista de Yugoslavia había dejado de existir[100]. De hecho, el proceso de disolución se inició con las declaraciones de independencia de Croacia y Eslovenia el 25 de junio de 1991. En cierto sentido, puede considerarse que ese proceso terminó el 27 de abril de 1992, cuando dos antiguas repúblicas federales (Montenegro y Serbia) establecieron la República Federativa de Yugoslavia (que posteriormente pasó a llamarse Unión de los Estados de Serbia y Montenegro).

78. Para este análisis, es importante señalar que en el territorio de la ex-Yugoslavia se cometieron crímenes de derecho internacional tanto antes como después del 27 de abril de 1992. Algunos fueron juzgados por el Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia, otros por tribunales nacionales de los Estados sucesores (antiguas repúblicas de la República Federativa Socialista de Yugoslavia). A los efectos del presente informe, debe distinguirse entre las causas remitidas a tribunales nacionales por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslaviay las causas de las que conocieron, por propia iniciativa, tribunales nacionales.

79. La primera categoría de causas guarda relación con la estrategia de conclusión del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 2003[101]. En el marco de su estrategia de conclusión, el Tribunal se concentró en el enjuiciamiento de los más altos dirigentes y remitió otras causas a tribunales nacionales, en aplicación de las Reglas de

[97] Véase *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia)*, fallo, *I.C.J. Reports 2007*, págs. 43 y ss., en especial págs. 234 a 236, párrs. 463 a 465, y págs. 237 a 239, párr. 471.

[98] Este proceso de disolución no incluye la separación de Montenegro de Serbia y Montenegro (en junio de 2006) ni la de Kosovo (en febrero de 2008).

[99] *Opinion No. 1 of 29 November 1991*, Conference on Yugoslavia, Arbitration Commission, *International Law Reports*, vol. 92 (1993), págs. 162 a 166, en especial pág. 166.

[100] Véase *Opinion No. 8 of 4 July 1992*, *ibid*., págs. 199 a 202, en especial pág. 202. Véanse también B. Stern (ed.), *Le statut des États issus de l'ex-Yougoslavie à l'ONU : documents rassemblés et présentés par Brigitte Stern*, París, Montchrestien, 1996; A. Pellet, "Note sur la Commission d'arbitrage de la Conférence Européenne pour la paix en Yougoslavie", *Annuaire français de droit international*, vol. 37 (1991), págs. 329 a 348, y M. C. R. Craven, "The European Community Arbitration Commission on Yugoslavia", *British Yearbook of International Law*, vol. 66, núm. 1 (1995), págs. 333 a 413.

[101] Véanse las resoluciones del Consejo de Seguridad 1503, de 28 de agosto de 2003, y 1534, de 26 de marzo de 2004.

Procedimiento y Prueba modificadas del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia(regla 11 *bis*)[102].

80. Se remitieron en total 8 causas, en relación con 13 personas (de un total de 161 inculpadas por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia), a tribunales de los Estados sucesores de la ex-Yugoslavia, principalmente a Bosnia y Herzegovina[103]. Un ejemplo ilustrativo es la causa *Fiscalía contra Radovan Stanković*. Al Sr. Radovan Stanković se le imputaron los delitos de reducción a la servidumbre y violación, que constituyen crímenes de lesa humanidad con arreglo al artículo 5 del Estatuto actualizado del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, y de violación y atentados contra la dignidad personal, en tanto que violaciones de las leyes o prácticas de guerra con arreglo al artículo 3 del mismo Estatuto. En la acusación se señalaba que los crímenes se habían cometido entre abril y noviembre de 1992 en el municipio de Foča. De acuerdo con la estrategia de conclusión, el 21 de septiembre de 2004 la Fiscalía solicitó que se remitiera la causa a las autoridades de Bosnia y Herzegovina[104]. El 17 de mayo de 2005, la Sección de Remisión ordenó, de conformidad con la regla 11 *bis* de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, que se remitiera la causa a las autoridades de Bosnia y Herzegovina[105]. El 14 de noviembre de 2006, el Tribunal Estatal de Bosnia y Herzegovina declaró a Stanković culpable en relación con cuatro acusaciones de crímenes de lesa humanidad. Fue condenado a 16 años de cárcel[106]. El 17 de abril de 2007, la Sala de Apelaciones del mismo Tribunal desestimó el recurso de Stanković, admitió el del Fiscal del Estado sobre la sentencia y elevó la condena de Stanković a 20 años de prisión[107]. La causa concluyó en 2014 con la decisión del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, cuya Sala de Apelaciones desestimó la anulación de la remisión a las autoridades de Bosnia y Herzegovina[108].

81. La segunda categoría de causas se refiere a una serie de investigaciones y enjuiciamientos de crímenes de derecho internacional ante autoridades nacionales de Croacia, Bosnia y Herzegovina, así como de Serbia, por propia iniciativa, sin remisión del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. Si bien las causas remitidas pueden interpretarse como la aplicación de decisiones en uso de las facultades

---

[102] Regla 11 *bis* (Remisión de la acusación a otro tribunal), aprobada el 12 de noviembre de 1997, revisada el 30 de septiembre de 2002 y modificada varias veces después, documento IT/32/Rev.26.

[103] Véase la página sobre transferencias de causas en el sitio web del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, que puede consultarse en www.icty.org/en/cases/transfer-cases.

[104] Véase *Prosecutor v. Radovan Stanković,* causa núm. IT-96-23/2-PT, *Request by the Prosecutor under Rule 11 bis of the Rules of Procedure and Evidence (RPE) for Referral of the Indictment to the State of Bosnia and Herzegovina,* 21 de septiembre de 2004, Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. Véanse *ibid*., *Preliminary Order in Response to the Prosecutor's Motion under Rule 11* bis, 27 de septiembre de 2004, Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, e *ibid*., causa núm. MICT-13-51, *Decision on Stanković's Appeal against Decision Denying Revocation of Referral and on the Prosecution's Request for Extension of Time to Respond*, 21 de mayo de 2014, Sala de Apelaciones, Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales.

[105] *Ibid.*, *Decision on Referral of Case Under Rule 11* bis *(partly confidential and* ex parte*)*, 17 de mayo de 2005, Sección de Remisión, Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, párr. 96.

[106] *Ibid.*, causa núm. X-KR-05/70, *Verdict of 14 November 2006*, Tribunal de Bosnia y Herzegovina.

[107] Véase *Prosecutor v. Radovan Stanković*, causa núm. MICT-13-51, *Decision on Stanković's Appeal against Decision Denying Revocation of Referral and on the Prosecution's Request for Extension of Time to Respond*, 21 de mayo de 2014, Sala de Apelaciones, Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales.

[108] *Ibid.*

otorgadas proel Consejo de Seguridad, que estableció tanto el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia como el Mecanismo Internacional Residual de los Tribunales Penales, esas causas pueden ser más relevantes a los efectos del presente informe.

82. En los párrafos siguientes se resumen el análisis de los procesamientos nacionales por crímenes de derecho internacional en Croacia, Serbia y Bosnia y Herzegovina.

a) Croacia

83. Croacia declaró el 25 de junio de 1991 su independencia, declaración que se hizo efectiva el 8 de octubre de 1991. Hay varios códigos penales que pueden tener incidencia en el enjuiciamiento interno de los crímenes de derecho internacional en el país en el período pertinente (desde el comienzo de la guerra hasta la actualidad). El primero es el Código Penal de la República Federativa Socialista de Yugoslavia[109], que se mantuvo vigente en Croacia hasta 1991 y se incorporó en la legislación nacional croata como Código Penal Básico[110]. Ese Código castigaba crímenes como el genocidio (art. 119), los crímenes de guerra contra la población civil (art. 120) y los crímenes de guerra contra prisioneros de guerra (art. 122)[111]. En 1998 entró en vigor un nuevo Código Penal[112], que fue posteriormente sustituido por el de 2011[113].

84. El Código Penal de la República Federativa Socialista de Yugoslavia definía los actos criminales contra la humanidad y el derecho internacional en su capítulo 16, y recogía la definición, entre otras cosas, de genocidio (art. 141)[114], crímenes de guerra

[109] El texto en inglés puede consultarse en www.refworld.org/docid/3ae6b5fe0.html.

[110] I. Josipović, “Responsibility for war crimes before national courts in Croatia”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 88, núm. 861 (marzo de 2006), págs. 145 a 168, en especial pág. 155.

[111] Véase Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), “Mission to Croatia: supplementary report: war crime proceedings in Croatia and findings from trial monitoring”, 22 de junio de 2004, pág. 3 (puede consultarse en www.osce.org/zagreb/33877).

[112] El texto en inglés puede consultarse en www.vsrh.hr/CustomPages/Static/HRV/Files/Legislation__Criminal-Code.pdf.

[113] El texto en inglés puede consultarse en www.legislationline.org/download/id/7896/file/Croatia_Criminal_Code_2011_en.pdf.

[114] “Quien, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, ordene que se cometan matanzas o se inflijan lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo, que se desplace por la fuerza a la población, que se someta al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, que se impongan medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, o que se traslade por la fuerza a niños del grupo a otro grupo, o quien, con la misma intención, perpetre uno de los actos anteriores, será castigado con una pena de prisión no inferior a cinco años o con la pena de muerte” (el texto en inglés puede consultarse en www.refworld.org/docid/3ae6b5fe0.html).

contra la población civil (art. 142)[115] y crímenes de guerra contra prisioneros de guerra (art. 144)[116].

85. En su artículo 141, la Constitución de Croacia[117] establece que los tratados internacionales que han sido ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno. Croacia también aprobó una ley especial relativa al enjuiciamiento de los crímenes de derecho internacional, la Ley de aplicación del Estatuto de la Corte Penal Internacional y el enjuiciamiento de los crímenes contra el derecho internacional de la guerra y el derecho humanitario[118]. Si bien esta Ley solo se aplica parcialmente a los delitos punibles de los que conoce la Corte Penal Internacional[119], sus diversos artículos son de aplicación general. Es interesante que, en el artículo 2, se definen los crímenes como "*los crímenes previstos en el artículo 5 del Estatuto* [de la Corte Penal Internacional], *todo crimen contra el derecho internacional de la guerra y el derecho humanitario en virtud del derecho croata…* y otros crímenes de los que son competentes para conocer las cortes y tribunales penales internacionales, *incluidos los crímenes contra la justicia internacional*" (sin cursiva en el original).

i) El crimen de genocidio

86. Como se desprende claramente del artículo 119 del Código Penal Básico, salvo por una formulación más amplia en lo que respecta al desplazamiento forzoso de la población, en él se refleja de hecho la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948[120]. Hubo procesamientos por genocidio en Croacia; no obstante, no es seguro que los mismos hechos hubieran sido calificados de genocidio de haber sido juzgados en un tribunal internacional[121].

---

[115] "Quien, contraviniendo las normas de derecho internacional vigentes en tiempo de guerra, conflicto armado u ocupación, ordene que la población civil sea sometida a matanzas, torturas, tratos inhumanos, experimentos biológicos, inmensos sufrimientos o violación de la integridad corporal o la salud; desplazamiento o conversión forzada a otra nacionalidad o religión; prostitución forzada o violación; medidas de intimidación y terror, toma de rehenes, castigos colectivos, internamiento ilegal en campos de concentración y otras detenciones y privaciones de libertad ilegales, privación de los derechos a un juicio justo e imparcial; reclutamiento forzoso en las fuerzas armadas del ejército del enemigo o en su servicio de inteligencia o administración; trabajo forzoso, privación de alimentos a la población para que pasen hambre, confiscación de bienes, pillaje, destrucción ilegal y persistente y robo a gran escala de bienes que no se justifiquen por necesidades militares, exigencia de contribuciones o requisas ilegales y desproporcionadas, devaluación de la moneda nacional o emisión ilegal de moneda, o cometa uno de los actos anteriores, será castigado con una pena de prisión no inferior a cinco años o con la pena de muerte" *(ibid)*.

[116] "Quien, contraviniendo las normas de derecho internacional, ordene el asesinato, la tortura o el trato inhumano de prisioneros de guerra, también con experimentos biológicos, que causen grandes sufrimientos o graves daños a la integridad física o la salud, el alistamiento obligado en las fuerzas armadas de una potencia enemiga o la privación del derecho a un juicio justo e imparcial, o cometa alguno de los actos anteriores, será castigado con una pena de prisión no inferior a cinco años o con la pena de muerte" *(ibid)*.

[117] Puede consultarse una versión en inglés del texto con modificaciones hasta 2010 en www.constituteproject.org/constitution/Croatia_2010.pdf?lang=en.

[118] *Boletín Oficial*, núm. 175/2003. Puede consultarse una traducción provisional del texto al inglés en www.vsrh.hr/CustomPages/Static/HRV/Files/Legislation__Implementation-Statute-International-CCPCI.pdf.

[119] Véase el artículo 45 de la Ley de aplicación del Estatuto de la Corte Penal Internacional y de enjuiciamiento de los crímenes contra el derecho internacional de la guerra y el derecho humanitario.

[120] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 78, núm. 1021, pág. 277.

[121] Véase OSCE, "Mission to Croatia: background report: domestic war crime trials 2004", 26 de abril de 2005, pág. 22 (puede consultarse en www.osce.org/zagreb/14425).

87. A pesar de que la acusación original fue modificada posteriormente, hubo un intento de procesamiento por genocidio en el llamado "crimen de Tovarnik"[122]. Otro procesamiento por genocidio en un tribunal nacional en Croacia fue la "causa Mikluševci"[123]. No obstante, después de algunos cambios turbulentos en las acusaciones, no hubo condena por genocidio. Dos acusados quedaron absueltos y otros fueron condenados por crímenes de guerra[124].

ii) Crímenes de guerra

88. Sin duda, el procesamiento por crímenes de guerra está mucho más generalizado que el procesamiento por genocidio. Por otra parte, no en todos los casos se trata de procesamientos por (presuntos) crímenes cometidos antes de la secesión de Croacia de Yugoslavia. Hubo procesamiento por crímenes de guerra contra civiles, en el sentido del artículo 120 del Código Penal Básico, (aunque, lógicamente, no siempre con los mismos resultados) en causas como la de *Stojan Pavlovic y otros*[125] o la de *Mitar Arambašić y otros*[126] (en relación con los demás acusados, también hubo procesamiento por crímenes de guerra contra prisioneros de guerra, en el sentido del artículo 122 del Código Penal Básico).

89. También son relevantes las causas relativas a *Ivica Kosturin y Damir Vrban*[127], *Jablan Kejic*[128], y *Miroslav Jovic y Milan Stanojevic*[129].

b) Serbia

90. La República Federativa de Yugoslavia declaró su independencia el 27 de abril de 1992. Mantuvo el antiguo Código Penal de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. Serbia lo aprobó como Código Penal Básico de Serbia. También aprobó la Ley de Organización y Competencia de las Autoridades Gubernamentales en los

[122] Contra Miloš Stanimirović y otros. Para ver una descripción de este proceso y enlaces a algunos documentos relevantes, véase Documenta, "Crime in Tovarnik", en www.documenta.hr/en/crime-in-tovarnik.html.

[123] Para una descripción y enlaces a documentos oficiales, véanse *ibid*., "Crime in Mikluševci", que puede consultarse en www.documenta.hr/en/crime-in-miklu%C5%A1evci.html, y War Crimes, "Verdicts map: Jugoslav Misljenovic…", que puede consultarse en https://warcrimesmap.balkaninsight.com/verdicts/jugoslav-misljenovic-milan-stankovic-dusan-stankovic-petar-lendjer-zdravko-simic-joakim-bucko-mirko-zdinjak-dragan-ciric-zdenko-magoc-jovan-djuro-krosnjar-and-janko-ljikar/.

[124] Véase International Criminal Law Services, "Training materials: genocide", sección 6.7.2.2, págs. 60 y 61 (puede consultarse en https://iici.global/0.5.1/wp-content/uploads/2018/03/icls-training-materials-sec-6-genocide.pdf).

[125] Para una descripción y enlaces a documentos oficiales, véanse Documenta, "Crime in Popovac", que puede consultarse en www.documenta.hr/en/crime-in-popovac.html, y War Crimes, "Verdicts map: Stojan Pavlovic…", que puede consultarse en https://warcrimesmap.balkaninsight.com/verdicts/stojan-pavlovic-djuro-urukalo-branko-berberovic/.

[126] Para información al respecto, véase Center for Peace, Nonviolence and Human Rights–Osijek, "Crime by the so-called Peruča Group", que puede consultarse en www.centar-za-mir.hr/en/ps/zlocin-tzv-perucke-grupe/.

[127] Para más detalles y enlaces a las sentencias, véase "Verdicts map: Ivica Kosturin and Damir Vrban", que puede consultarse en warcrimesmap.balkaninsight.com/verdicts/ivica-kosturin-damir-vrban/.

[128] Para más detalles y enlaces a las sentencias, véase War Crimes, "Verdicts map: Jablan Kejic", que puede consultarse en https://warcrimesmap.balkaninsight.com/verdicts/jablan-kejic/.

[129] Para detalles y enlaces a documentos oficiales, véase War Crimes, "Verdicts map: Milan Stanojevic and Miroslav Jovic", que puede consultarse en https://warcrimesmap.balkaninsight.com/verdicts/milan-sanojevic-miroslav-jovic/.

Procesos por Crímenes de Guerra[130]. En su artículo 2, párrafo 2, estipula lo siguiente: "*La presente Ley será de aplicación para la detección, el procesamiento y el enjuiciamiento de: 1) los crímenes de lesa humanidad y de derecho internacional recogidos en el capítulo XVI del Código Penal Básico*; 2) las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde el 1 de enero de 1991, de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia" (sin cursiva en el original).

91. También cabe mencionar que, según el artículo 3 de la misma Ley, la jurisdicción de las autoridades serbias para enjuiciar esos delitos se extiende a todo el territorio de la ex-Yugoslavia.

i) Crímenes de guerra

92. Los crímenes de guerras contra civiles, en el sentido del artículo 142 del Código Penal de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, fueron juzgados, por ejemplo, por el Tribunal Superior de Belgrado en la causa *Stanko Vujanović*[131]. Se procesó por crímenes de guerra contra prisioneros de guerra, en el sentido del artículo 144 de dicho Código Penal, a muchos acusados en la causa *Miroljub Vujović y otros*[132]. Hubo otros muchos procesamientos, aunque en relación con actos cometidos con posterioridad a los efectos de la sucesión.

ii) El crimen de genocidio

93. A diferencia de los crímenes de guerra, hasta 2007 nadie había sido acusado de genocidio (artículo 141 del Código Penal Federal de Yugoslavia)[133].

c) Bosnia y Herzegovina

94. El Código Penal aplicable al período de guerra en Bosnia y Herzegovina es el antiguo Código Penal de la República Federativa Socialista de Yugoslavia anteriormente mencionado. En este están tipificados crímenes como el genocidio (art. 141) y los crímenes de guerra contra la población civil (art. 142), entre otros. No obstante, en los recursos disponibles no figura información sobre si hubo procesamientos por crímenes de derecho internacional cometidos antes de la sucesión de Bosnia y Herzegovina.

95. Hay muchos más casos de procesamientos nacionales por crímenes de derecho internacional en los países que se examinan. No obstante, la mayoría de ellos corresponden a un período posterior a la fecha de la sucesión de Estados, por lo que no pueden incluirse en este análisis.

96. Aun así, la práctica estatal analizada parece confirmar que los Estados sucesores antes mencionados están en condiciones de enjuiciar y, en algunos casos, han enjuiciado, ciertos crímenes de derecho internacional, aunque se hubieran cometido,

[130] Misión de la OSCE en Serbia y Montenegro, "Law on Organisation and Competence of Government Authorities in War Crimes Proceedings" (traducción al inglés), que puede consultarse en www.osce.org/serbia/18571.

[131] Para obtener más información, véase Documenta, "Crime committed in the home of the Sever family in Vukovar", que puede consultarse en www.documenta.hr/en/crime-committed-in-the-home-of-the-sever-family-in-vukovar.html.

[132] Para más detalles, véase Documenta, "Crime in Ovčara (*Miroljub Vujović* et al. case), que puede consultarse en www.documenta.hr/en/crime-in-ov%C4%8Dara-miroljub-vujovi%C4%87-et-al.-case.html.

[133] B. Ivanišević, *Against the Current-War Crimes Prosecutions in Serbia*, Centro Internacional para la Justicia de Transición, 2007, págs. 4 y 5 (puede consultarse en www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-FormerYugoslavia-Crimes-Prosecutions-2007-English_1.pdf).

al menos en parte, antes de la fecha de sucesión. Esos casos fueron, sin duda, investigados, se formularon las acusaciones contra los autores y estos fueron juzgados con arreglo a los tipos penales aplicables en el derecho interno, si bien a menudo las definiciones recogidas en esos tipos penales se correspondían con las de los crímenes internacionales. Los tribunales nacionales no tienen que abordar cuestiones de derecho internacional, en particular la de la sucesión de Estados. En general, la mayoría de los procesamientos tienen que ver con crímenes cometidos después de la sucesión de Estados y, por tanto, no son concluyentes. Es preciso adoptar, pues, un enfoque cauteloso y flexible a la hora de formular un proyecto de artículo.

97. Teniendo presentes las consideraciones anteriores, se propone el siguiente proyecto de artículo:

Proyecto de artículo 18
Satisfacción

1 En los casos de sucesión de Estados en que un Estado predecesor siga existiendo, ese Estado estará obligado a proporcionar una satisfacción por el perjuicio causado por su hecho internacionalmente ilícito, en la medida en que ese perjuicio no se repare mediante restitución o indemnización.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de una satisfacción adecuada, en particular el procesamiento por crímenes de derecho internacional, que cualquier Estado sucesor pueda reclamar o pueda llevar a cabo.

B. Cesación y no repetición

98. El objeto de este apartado es examinar el posible efecto de la sucesión de Estados en las consecuencias jurídicas de la responsabilidad del Estado, aparte de las tres formas de reparación. El segundo conjunto de consecuencias incluye la obligación de cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición. Ambas obligaciones, reflejadas en el artículo 30 (Cesación y no repetición) de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[134], son inherentes al concepto contemporáneo de la responsabilidad del Estado, que va más allá de la mera reparación del perjuicio material (y posiblemente moral).

99. Las obligaciones de cesación y no repetición se refieren a la continuidad del deber de cumplir la obligación violada y lo sustentan[135]. Sin entrar en un interesante debate teórico sobre el carácter primario o secundario de esas obligaciones[136], el

[134] El artículo 30 dice lo siguiente: “El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

a) a ponerle fin si ese hecho continúa;

b) a ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen” (*Anuario..., 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 88).

[135] Véase el artículo 29 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: “Las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada” *(ibid.)*.

[136] Véanse, por ejemplo, el informe preliminar sobre la responsabilidad del Estado del Relator Especial Gaetano Arangio-Ruiz, *Anuario..., 1988*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/416 y Add.1, pág. 13, párr. 31; C. Dominicé, “Observations sur les droits de l’État victime d’un fait internationalement illicite”, en P. Weil (ed.), *Droit international*, vol. II, París, Pedone, 1982, pág. 27; O. Corten, “The obligation of cessation”, en J. Crawford, A. Pellet y S. Olleson (eds.), *The Law of International Responsibility* (nota 22 *supra*), págs. 545 a 549, en especial pág. 546, y K. Zemanek, “La responsabilité des États pour faits internationalement

Relator Especial desea confirmar lo que, a su juicio, se desprende de la labor anterior de la Comisión, en particular los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En consecuencia, el deber de cumplir la obligación violada es una manifestación normal y lógica de una norma primaria que, en derecho internacional moderno, no se extingue ni desaparece (al menos no automáticamente) por el simple hecho de su violación. Así pues, esa obligación no guarda relación con el presente tema, que trata de los posibles efectos de la sucesión de Estados en las normas secundarias de la responsabilidad del Estado. Mientras que las normas generales del derecho internacional consuetudinario siguen siendo vinculantes para todos los Estados, incluido el Estado o los Estados sucesores, el deber de cumplir las obligaciones convencionales está sujeto a las normas sobre la sucesión de Estados en relación con los tratados.

100. Dicho de otro modo, en palabras de la Comisión, "[a]mbos aspectos suponen necesariamente que continúa en vigor la obligación subyacente, ya que si ha cesado esta obligación no se plantea la cuestión de la cesación y no puede ser pertinente ninguna seguridad o garantía"[137].

101. En cambio, las obligaciones relativas a la cesación y a las seguridades y garantías de no repetición son normas secundarias. Esto se debe a que la cuestión de la cesación (al igual que la de las seguridades y garantías de no repetición) solo se plantea en caso de violación[138]. Por ello, debe abordarse en el presente informe. Sigue siendo importante distinguir entre dos obligaciones que son diferentes, no solo en razón de su contenido, sino también desde el punto de vista de la sucesión de Estados.

1. Cesación

102. La obligación de cesación se ve menos afectada por los problemas de la sucesión de Estados en relación con esta norma secundaria. Todo Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado "[a] ponerle fin, si ese hecho continúa". En principio, la obligación de cesación obliga al Estado predecesor responsable del hecho ilícito si este continúa después de la fecha de la sucesión de Estados. Cuando se trata de un Estado sucesor, tiene que soportar todas las consecuencias de su propio hecho después de la fecha de la sucesión de Estados. Eso implica asimismo que el Estado sucesor está obligado a poner fin a ese hecho (del que es autor) si este continúa. Obviamente, el fundamento son las normas generales sobre la responsabilidad del Estado, que son plenamente aplicables[139].

103. Esto lleva implícito que la cesación ya no es de aplicación en el caso de un hecho ilícito instantáneo o que ha terminado, mientras que, para un hecho que continúa, la cesación es necesaria en la medida en que continúe el incumplimiento. En la causa relativa al *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, la Corte Internacional de Justicia destacó que "también se han infringido, y se siguen infringiendo, los párrafos 1 y 3 [del artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas], en que se prohíbe a los agentes del Estado de acogida entrar en los locales de una misión sin consentimiento... [C]onstituyen violaciones

illicites ainsi que pour faits internationalement licites", en P. Weil (ed.), *Responsabilité internationale*, París, Pedone, 1988, pág. 65.

[137] Párrafo 1) del comentario al artículo 30 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario..., 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 88.

[138] Véase el párrafo 6) del comentario al artículo 30 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *ibid*., pág. 89.

[139] No obstante, eso no excluye un vínculo con la cuestión de los hechos de carácter continuo (véase el proyecto de artículo 7 aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en 2019 (A/CN.4/L.939/Add.1)) y con la de los hechos de carácter compuesto (que se examinará más adelante).

continuadas del [a]rtículo 29 de la misma Convención, que prohíbe el arresto o la detención de un agente diplomático"[140].

104. La obligación de cesación fue confirmada en algunos fallos de la Corte Internacional de Justicia, como en los de la causa relativa al *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*[141], antes mencionada, y la causa relativa a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*[142]. Se reconoce, en general, que la obligación es parte del derecho internacional consuetudinario general. Puede incluso considerarse un principio general del derecho[143].

105. Asimismo, en el laudo arbitral en el caso *Rainbow Warrior*, el Tribunal abordó la obligación de cesación e insistió en "dos condiciones esenciales íntimamente ligadas" para que la obligación de cesación sea aplicable: "que el hecho ilícito tenga carácter continuo y que la norma infringida siga en vigor en el momento en que se dicte la orden"[144]. Estas condiciones son muy importantes también en el contexto de la sucesión de Estados. Afectan por igual a los Estados predecesores y sucesores en la medida en que sean responsables de un determinado hecho internacionalmente ilícito.

106. Para un Estado predecesor, la obligación de cesación es de aplicación si este sigue existiendo y el hecho ilícito continúa incluso después de la fecha de la sucesión de Estados. La siguiente condición es que la norma infringida siga vigente. Cuando se trate de un Estado sucesor, este tiene la obligación de cesación con respecto a su propio hecho de carácter continuado después de la fecha de la sucesión de Estados si la norma infringida sigue vigente para ese Estado.

107. Con respecto a la condición de que la obligación principal siga en vigor y sea de aplicación a un Estado predecesor o un Estado sucesor (o a ambos) caben varias hipótesis. Puede suceder que la obligación principal incumplida en razón de un hecho ilícito ya no exista (o al menos no sea de aplicación) por haberse extinguido, haber quedado suspendida o no ser de aplicación temporalmente en razón de una circunstancia que excluya la ilicitud[145]. Además de estas circunstancias, que pueden darse en cualquier supuesto, la situación originada por la sucesión de Estados puede añadir otra, a saber, que una norma convencional infringida no sea de aplicación al Estado sucesor por no haber sucesión respecto de ese tratado.

108. Debe reiterarse que la obligación de cesación es de aplicación en virtud de normas sobre la responsabilidad del Estado "normales" y solo en relación con hechos de carácter continuado. En principio, basta con las normas existentes sobre la responsabilidad del Estado y no es necesario formular nuevos proyectos de artículo en el contexto del presente tema. Además, los hechos de carácter continuado fueron examinados en el segundo informe del Relator Especial[146] y se abordan en el proyecto

[140] Véase *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, fallo, *I.C.J. Reports 1980*, págs. 3 y ss., en especial pág. 36, párr. 77.

[141] *Ibid.*, en especial págs. 44 y 45, párr. 95.

[142] *Military and Paramilitary Activity in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, fondo, fallo, *I.C.J. Reports 1986*, págs. 14 y ss., en especial pág. 149, párr. 292, apartado 12.

[143] Véase Corten, "The obligation of cessation" (nota 136 *supra*), pág. 546.

[144] *Case concerning the difference between New Zealand and France concerning the interpretation of application of two agreements, concluded on 9 July 1986 between the two States and which related to the problems arising from the* Rainbow Warrior *Affair*, decisión de 30 de abril de 1990 (véase la nota 89 *supra*), págs. 270 y 271, párr. 114.

[145] *Ibid.*, págs. 269 y 270, párrs. 113 y 114. Véase también Corten, "The obligation of cessation" (nota 136 *supra*), pág. 547.

[146] Véase el segundo informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/719), párrs. 53 a 62.

de artículo 7[147]. No obstante, el texto de este proyecto de artículo apunta claramente a consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito distintas de la obligación de cesación, y se centra en la reparación. Por tanto, las consecuencias que tiene la sucesión de Estados en la obligación de cesación deben explicarse al menos en el comentario.

2. Disgresión: hechos compuestos

109. Las estrictas condiciones para que la obligación de cesación resulte aplicable (el carácter continuado del hecho ilícito) también dan lugar a la cuestión de los hechos compuestos. En el comentario al artículo 30 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se señala que "[s]i bien lo más habitual es que la obligación de cesar un comportamiento ilícito nazca en el caso de un hecho ilícito continuado, el artículo 30 abarca también situaciones en que un Estado ha violado una obligación en una serie de ocasiones, lo que implicaría la posibilidad de ulteriores repeticiones"[148]. Desde el punto de vista de la Comisión, con la expresión "si ese hecho continúa" se pretende abarcar ambas situaciones.

110. Por consiguiente, es necesario examinar más a fondo la cuestión de los "hechos compuestos", que se aborda brevemente en el segundo informe. La particular naturaleza de los hechos compuestos puede repercutir en ciertas formas de responsabilidad internacional de los Estados, incluida la obligación de cesación. El artículo 15, párrafo 1, de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos trata así el hecho compuesto: "La violación por un Estado de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, se producirá cuando ocurra la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito". Como aclara el comentario de la Comisión a este artículo, los "hechos compuestos" se limitan a los incumplimientos de obligaciones concernientes a un conjunto de comportamientos y no a hechos concretos en sí[149].

111. Los hechos compuestos implican situaciones en las que una cadena de acciones u omisiones revela un incumplimiento solo cuando se examina como una secuencia[150]. Según el comentario de la Comisión, algunos de los hechos internacionalmente ilícitos más graves se definen en función de su carácter compuesto. Entre otros ejemplos, figuran "las obligaciones en materia de genocidio, el *apartheid* o los crímenes de lesa humanidad, los actos sistemáticos de discriminación racial, los actos sistemáticos de discriminación prohibida por un acuerdo comercial...". La importancia de estas obligaciones justifica que el hecho compuesto se trate por

[147] Véase el proyecto de artículo 7 aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en 2019 (A/CN.4/L.939/Add.1): "Cuando un hecho internacionalmente ilícito de un Estado sucesor sea de carácter continuado en relación con un hecho internacionalmente ilícito de un Estado predecesor, la responsabilidad internacional del Estado sucesor se extenderá únicamente a las consecuencias de su propio hecho después de la fecha de la sucesión de Estados. Si el Estado sucesor reconoce y adopta el hecho del Estado predecesor como propio, y en la medida en que lo haga, la responsabilidad internacional del Estado sucesor también se extenderá a las consecuencias de dicho hecho".

[148] Párrafo 3) del comentario al artículo 30 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario ..., 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 89.

[149] Párrafo 2) del comentario al artículo 15 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *ibid.*, pág. 62.

[150] Véase Kolb (nota 37 *supra*), pág. 51.

separado en el artículo 15 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[151].

112. Dicho de otro modo, el concepto de "hechos compuestos" sugiere la idea de una situación en la que el hecho ilícito no consiste en un hecho aislado, sino en una "práctica" o "política" de carácter sistemático. En el asunto *Irlanda c. el Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos definió como práctica incompatible con el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) aquella que consiste en una "acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, que, por ser suficientemente numerosas y estar suficientemente interrelacionadas, no se reducen a incidentes aislados o a excepciones, sino que constituyen un patrón o sistema; una práctica de ese tipo no constituye en sí misma una vulneración distinta de tales infracciones"[152].

113. El carácter especial de un hecho compuesto (y también una diferencia con los hechos continuados) radica en que el hecho no tiene lugar en el momento en que se produce la primera acción u omisión, sino más tarde, después de una serie de acciones u omisiones. No obstante, el número de acciones u omisiones que han de tener lugar para que se produzca un incumplimiento de la obligación también está determinado por la formulación y el propósito de la norma primaria[153].

114. Al mismo tiempo, aunque los hechos compuestos están constituidos por una serie de acciones u omisiones definidas en su conjunto como ilícitas, eso no excluye la posibilidad de que cada hecho por separado pueda ser ilícito con respecto a otra obligación internacional[154]. En lo que se refiere a la relación entre los hechos individuales y los hechos compuestos, parece que hay tres posibilidades: a) el elemento individual del comportamiento no está prohibido en derecho internacional (por ejemplo, un acto aislado de xenofobia), si bien la práctica reiterada del mismo hecho estaría prohibida; b) los elementos individuales del comportamiento son ilícitos y tienen el mismo carácter que el comportamiento global cuya práctica también está penalizada (por ejemplo, la esclavitud, el exterminio, la desaparición forzada o la persecución), o c) los elementos individuales del comportamiento son ilícitos y de diferente índole que el comportamiento global, como en el caso del genocidio, el *apartheid*, los crímenes de lesa humanidad o la depuración étnica, en que las infracciones (crímenes) se califican jurídicamente de manera distinta (se consideran más graves) que cada uno de los hechos subyacentes (por ejemplo, el asesinato, el secuestro, las detenciones arbitrarias o la expulsión)[155].

115. Esta distinción es muy importante. Supone que en algunos casos tanto los hechos considerados individualmente como los hechos compuestos constituyen hechos internacionalmente ilícitos diferenciados y pueden dar lugar a la responsabilidad de uno o más Estados. En particular, en situaciones de sucesión de Estados, es fundamental distinguir los hechos únicos que en combinación constituyen un hecho compuesto. Dado que la sucesión de Estados no influye en la atribución de

---

[151] Párrafo 2) del comentario al artículo 15 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario ... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 62.

[152] *Ireland v. the United Kingdom*, demanda núm. 5310/71, sentencia de 18 de enero de 1978, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Reports of Judgments and Decisions*, Serie A, núm. 25, párr. 159.

[153] Párrafos 7 y 8 del comentario al artículo 15 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario ... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 63.

[154] *Ibid.*, párr. 9) del comentario al artículo 15.

[155] Véase J. Salmon, "Duration of the breach", en J. Crawford, A. Pellet y S. Olleson (eds.), *The Law of International Responsibility* (nota 22 *supra*), pág. 392.

los hechos, son de aplicación las normas generales sobre la responsabilidad del Estado. Por consiguiente, algunos hechos considerados individualmente pueden ser atribuibles a un Estado predecesor, mientras que otros pueden ser atribuibles a un Estado sucesor. En cualquier caso, ambos Estados incurren en responsabilidad internacional por sus propias acciones u omisiones.

116. Dos causas de las que ha conocido la Corte Internacional de Justicia acerca de la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* pueden servir de base para este análisis, aunque solo indirectamente. En la primera *(Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro))*, la Corte determinó que los únicos actos de genocidio se habían cometido en Srebrenica y sus alrededores a partir del 13 de julio de 1995, aproximadamente[156]. Tomando como base esa fecha, no se plantea la cuestión de la sucesión de Estados. Además, la Corte admitió que otras atrocidades cometidas en el territorio de Bosnia y Herzegovina (salvo en el caso de Srebrenica) no constituyeron genocidio[157]. En la segunda causa *(Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia))*, se planteó expresamente la cuestión de la responsabilidad de Serbia por hechos ocurridos antes de la fecha de la sucesión (27 de abril de 1992). No obstante, la Corte no tuvo que pronunciarse al respecto porque no apreció ninguna violación de la prohibición del genocidio[158].

117. Una cuestión especialmente interesante en relación con el presente tema es si una serie de acciones u omisiones que tuvieron lugar antes o después de la fecha de la sucesión de Estados es suficiente para constituir un hecho ilícito de carácter compuesto. O, a la inversa, si solo una serie de acciones u omisiones, iniciadas antes y continuadas después de la fecha de la sucesión de Estados, tomadas en conjunto, constituye ese hecho ilícito. Esta es la situación excepcional que se plantea cuando las normas sobre la responsabilidad del Estado confluyen con la sucesión de Estados.

118. Así pues, es importante tener en cuenta la norma del artículo 15, párrafo 2, de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que se ocupa de la prolongación en el tiempo de un hecho compuesto[159]. Los presentes proyectos de artículo deben ajustarse a esa norma, aun cuando el hecho compuesto concluyera después de la fecha de la sucesión de Estados. No obstante, hay una condición evidente. Al igual que con los hechos de carácter continuado, es necesario que la obligación violada siga vigente y sea vinculante para el Estado sucesor. La expresión "se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional" responde a ese propósito.

---

[156] *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, fallo, *I.C.J. Reports 2007*, pág. 43, en especial pág. 166, párr. 297.

[157] *Ibid.*, en especial pág. 198, párr. 376.

[158] *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*, (véase la nota 40 *supra*), en especial págs. 128 y 129, párrs. 441 y 442: "De lo anterior se desprende que Croacia no ha fundamentado su denuncia de genocidio. En consecuencia, en la causa actual no pueden plantearse cuestiones de responsabilidad por la comisión de genocidio con arreglo a la Convención. ... La Corte afirma que, por consiguiente, no está obligada a pronunciarse sobre la inadmisibilidad de la demanda principal invocada por Serbia con respecto a hechos anteriores al 8 de octubre de 1991. Tampoco es preciso que examine si cabe atribuir a la República Federativa Socialista de Yugoslavia actos presuntamente cometidos antes del 27 de abril de 1992 y, en caso afirmativo, si Serbia sucedió a [la República Federativa Socialista de] Yugoslavia en la responsabilidad por esos actos".

[159] "En tal caso, la violación se extiende durante todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolonga mientras esas acciones u omisiones se repiten y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional" (*Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 62).

119. Por último, al reabrirse en el presente informe la cuestión de los hechos compuestos, en el contexto de la obligación de cesación, surge la cuestión de si es necesario un proyecto de artículo especial. En opinión del Relator Especial, no lo es. Al igual que ocurre con los hechos continuados, la obligación de cesación recae sobre el Estado que efectivamente actúe (siga actuando) en violación de su obligación. Esa obligación puede recaer en un Estado predecesor o en un Estado sucesor con arreglo a las normas generales sobre la responsabilidad del Estado.

120. No obstante, la naturaleza de los hechos compuestos y los posibles efectos de la sucesión de Estados difieren en parte de la de los hechos continuados, que se abordan en el proyecto de artículo 7, aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en el 71er período de sesiones de la Comisión. Por consiguiente, y en aras de la coherencia con la labor anterior de la Comisión (sus artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos), debe proponerse un nuevo proyecto de artículo. También aparece una disposición similar sobre los hechos compuestos en el artículo 9, párrafo 2, de la resolución del Instituto de Derecho Internacional, aprobada en Tallin en 2015, sobre la sucesión de Estados en cuestiones de responsabilidad internacional[160]. Podría situarse junto al proyecto de artículo 7 en la parte general del presente proyecto de artículos.

121. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se propone el siguiente proyecto de artículo 7 *bis*:

Proyecto de artículo 7 *bis*
Hechos compuestos

1. Cuando un hecho internacionalmente ilícito sea de carácter compuesto, incurrirá en responsabilidad internacional un Estado predecesor o un Estado sucesor si tiene lugar una serie de acciones u omisiones definida en su conjunto como ilícita. Si la acción u omisión, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito del Estado predecesor o del Estado sucesor, ese Estado será responsable únicamente de las consecuencias de su propio hecho.

2. No obstante, si un hecho internacionalmente ilícito tiene lugar únicamente después de la última acción u omisión del Estado sucesor, la responsabilidad internacional de este Estado se extenderá durante todo el período que comience con la primera de las acciones u omisiones y se prolongará mientras esas acciones u omisiones se repitan y se mantenga su falta de conformidad con la obligación internacional.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier responsabilidad en que incurran el Estado predecesor o el Estado sucesor sobre la base de un hecho único cuando y en la medida en que este constituya una violación de una obligación internacional en vigor para ese Estado.

3. Seguridades y garantías de no repetición

122. A continuación, es necesario abordar la cuestión de las seguridades y garantías de no repetición. Esta es la segunda consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito que aparece en el artículo 30, apartado b) de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Según esta

[160] Institute of International Law, período de sesiones de Tallin (2015); el texto final puede consultarse en www.idi-iil.org, Resolutions). Véase también Kohen y Dumberry (nota 77 *supra*), págs. 58 a 64.

disposición, el Estado responsable está obligado a "ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen".

123. Cabe observar que las garantías de no repetición cumplen una función distinta de otras formas de reparación, incluida la disculpa: otras formas de reparación tienen por objeto remediar hechos ilícitos pasados, mientras que una garantía de no repetición se centra, tanto en la forma como en el contenido, en evitar que se produzcan violaciones en el futuro[161]. Al igual que la obligación de cesación (y a diferencia de la reparación), esta obligación se refiere al futuro. Ambas obligaciones tienen por objeto impedir que el Estado responsable cometa violaciones análogas[162]. También en este caso la obligación primaria tiene que seguir existiendo y estar vigente[163]. La principal diferencia radica en el carácter del hecho internacionalmente ilícito. Puede ser un hecho único (instantáneo) y no continuado. En otras palabras, el hecho internacionalmente ilícito tiene que haber concluido para dar lugar, en determinadas circunstancias, a la obligación de ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición.

124. Al mismo tiempo, el uso del adjetivo "adecuadas" y de la expresión "si las circunstancias lo exigen" en el artículo 30, apartado b) de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos indican que las seguridades y garantías de no repetición conllevan una flexibilidad mucho mayor y no se requieren en todos los casos. Por lo general, se tratan de obtener cuando el Estado lesionado tiene motivos para creer que la simple reparación (en forma de restitución o indemnización) no lo protege satisfactoriamente[164].

125. Por primera vez, la Corte Internacional de Justicia concedió garantías de no repetición en la causa relativa a *LaGrand*. La Corte observó que "no [era] suficiente con pedir disculpas [a los hermanos LaGrand] en este caso, como tampoco lo sería en otros casos en que no se hubiese informado sin demora a extranjeros de los derechos que les reconoce el párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena [sobre Relaciones Consulares][165] y hubiesen sido objeto de períodos prolongados de privación de libertad o condenados a penas severas"[166].

126. La Corte sostuvo además que "correspondía a los Estados Unidos permitir el examen y la reconsideración de las sentencias y las condenas, teniendo en cuenta la vulneración de los derechos enunciados en la Convención [de Viena sobre Relaciones Consulares]"[167], respondiendo así a la solicitud de garantías formulada por Alemania. La Corte afirmó que "ha[bía] de considerarse que el compromiso [contraído por los Estados Unidos de América de velar por la aplicación de las medidas concretas adoptadas en cumplimiento de las obligaciones que les incumbían a tenor de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena

[161] Véase C. J. Tams, "Recognizing guarantees and assurances of non-repetition: *LaGrand* and the law of State responsibility", *The Yale Journal of International Law*, vol. 27 (2002), págs. 441 a 444, en especial pág. 443, que puede consultarse en https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1185&context=yjil.

[162] Véase S. Barbier, "Assurances and guarantees of non-repetition", en J. Crawford, A. Pellet y S. Olleson (eds.), *The Law of International Responsibility* (nota 22 *supra*), págs. 551 a 561.

[163] Véase Kolb (nota 37 *supra*), pág. 151.

[164] Véase el párrafo 9) del comentario al artículo 30 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 89 y 90.

[165] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, núm. 8638, pág. 261.

[166] *LaGrand* (véase la nota 32 *supra*), *pág*. 512, párr. 123.

[167] *Ibid.*, en especial págs. 513 y 514, párr. 125.

sobre Relaciones Consultares] se correspondía con la solicitud de la República Federal de Alemania de que se dieran garantías generales de no repetición[168].

127. También se pidieron seguridades y garantías de no repetición en otras causas de las que conoció la Corte Internacional de Justicia. No obstante, en tres de ellas la Corte consideró que no cabía estimar la petición[169]. En otras dos, estimó que la petición de garantías de no repetición había quedado atendida con los compromisos asumidos por los Estados demandados[170]. Cabe señalar que, en estas causas, la Corte no cuestionó el derecho del Estado lesionado a obtener garantías de no repetición, ni la obligación del Estado responsable de ofrecer esas seguridades o garantías[171]. Lo que sí hizo fue confirmar el enfoque de la Comisión, recogido en el artículo 30, apartado b), de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en que se señala que el Estado responsable tiene la obligación de ofrecer esas seguridades y garantías únicamente "si las circunstancias lo exigen", lo que no siempre ocurre.

128. Además, en la práctica, las seguridades y garantías de no repetición se tratan siempre como una consecuencia plenamente autónoma del hecho internacionalmente ilícito. En particular, la relación entre las seguridades y garantías de no repetición y la satisfacción sigue siendo ambigua[172]. En su comentario, la Comisión admite que "[p]uede tratarse de obtener seguridades o garantías de no repetición por vía de satisfacción (por ejemplo, la revocación de la ley que permitió que se produjera la violación), de manera que en la práctica hay ciertas coincidencias entre ambas"[173].

129. La cuestión relevante para el presente tema es si las seguridades y garantías de no repetición también pueden tener lugar en el contexto de la sucesión de Estados. Cabe señalar que la cuestión de las garantías de no repetición fue planteada como una consecuencia de un hecho ilícito en la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*, pero la Corte no se pronunció al respecto[174]. Hay que decir que ese fallo se dictó antes de que la Comisión aprobara en segunda lectura su proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en 2001 y antes de la causa relativa a *LaGrand*, en que la Corte reconoció por primera vez las garantías de no repetición.

130. Si bien no hay muchas causas entre Estados en las que la Corte Internacional de Justicia haya concedido seguridades y garantías de no repetición o se haya pronunciado sobre el particular, esas formas de consecuencias de la responsabilidad sí que son más frecuentes en la práctica estatal y, sobre todo, en la práctica de las cortes y tribunales internacionales y de los órganos creados en virtud de tratados en la esfera de los derechos humanos. Concretamente, el Comité de Derechos Humanos

---

[168] *Ibid.*, en especial págs. 512 y 513, párr. 124, y pág. 516, párr. 128, apartado 6).

[169] *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria; Equatorial Guinea intervening)*, fallo, *I.C.J. Reports 2002*, pág. 303 y ss., en especial pág. 452, párr. 318; *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)* (véase la nota 156 *supra*), fallo, *I.C.J. Reports 2007*, en especial págs. 235 y 236, párr. 466, y *Dispute Regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua)*, fallo, *I.C.J. Reports 2009*, pág. 213, en especial pág. 267, párr. 150.

[170] Véanse *Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, fallo, *I.C.J. Reports 2004*, pág. 12, en especial pág. 73, párr. 153, apartado 10), y *Armed Activities on the Territory of the Congo* (nota 32 *supra*), en especial pág. 256, párr. 257.

[171] Véase Barbier (nota 162 *supra*), pág. 554.

[172] *Ibid.*, pág. 556.

[173] Párrafo 11) del comentario al artículo 30 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 90.

[174] *Gabčíkovo–Nagymaros Project* (véase la nota 58 *supra*), en especial págs. 74 y 75, párrs. 127 y 129.

ha reiterado que el Estado responsable de una vulneración del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[175] tiene "la obligación de adoptar medidas efectivas" para que no vuelvan a cometerse vulneraciones semejantes en el futuro[176].

131. Las seguridades y garantías de no repetición pueden adoptar varias formas[177]. Aunque la forma no se especifica en el artículo 30, apartado b), la Comisión explica en su comentario que "[l]as seguridades suelen darse verbalmente, mientras que las garantías de no repetición entrañan algo más, por ejemplo, la adopción de medidas preventivas por el Estado responsable para evitar una repetición de la violación. En lo que respecta al tipo de garantías que puede solicitarse, la práctica internacional no es uniforme"[178].

132. Además de las seguridades y garantías generales, se puede pedir al Estado responsable que adopte medidas específicas, por ejemplo, que dé instrucciones concretas a sus agentes y que apruebe o derogue determinadas disposiciones legislativas. Ese tipo de medidas preventivas de gran alcance se han venido desarrollando principalmente en la práctica de los órganos internacionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos[179]. En ocasiones también han sido adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[180] y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[181].

---

[175] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, núm. 14668, pág. 171.

[176] Por ejemplo, en las siguientes decisiones: *Ratiani c. Georgia*, comunicación núm. 975/2001, Informe del Comité de Derechos Humanos, vol. II, *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/60/40), anexo V. J., pág. 93, párr. 13, *Platonov c. la Federación de Rusia*, comunicación núm. 1218/2003, *ibid.*, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/61/40), anexo V.NN, pág. 350, párr. 9, e *Immaculate Joseph, y otros c. Sri Lanka*, comunicación núm. 1249/2004, *ibid.*, anexo V.PP, pág. 366, párr. 9.

[177] Véase Barbier (nota 162 *supra*), págs. 559 a 561.

[178] Párrafo 12) del comentario al artículo 30 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 90.

[179] Véanse, por ejemplo: *Blazek y otros c. la República Checa*, comunicación núm. 857/1999, Informe del Comité de Derechos Humanos, vol. II, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 40* (A/56/40), anexo X.P, pág. 182, párr. 7; *Fijalkowska c. Polonia*, comunicación núm. 1061/2002, *ibid.*, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 40* (A/60/40), anexo V.L, pág. 114, párr. 10, y *Lee c. la República de Corea*, comunicación núm. 1119/2002, *ibid.*, anexo X.U, pág. 185, párr. 9.

[180] Véase, por ejemplo, *Castillo Petruzzi y otros c. el Perú*, sentencia de 30 de mayo de 1999, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, núm. 52 (1999), párr. 22.

[181] Véanse, por ejemplo, *Broniowski c. Polonia*, demanda núm. 31443/96, sentencia de 22 de junio de 2004, Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Reports of Judgments and Decisions 2004-V*, párrs. 192 y 200.4, y *D. H. and Others v. The Czech Republic*, demanda núm. 57325/00, sentencia de 13 de noviembre de 2007, Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Reports of Judgments and Decisions 2007-IV*, párr. 216: "El Tribunal reitera, en primer lugar, que en virtud del artículo 46 del Convenio [Europeo de Derechos Humanos] las Altas Partes Contratantes se han comprometido a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en todos los asuntos en que sean parte, siendo supervisada la ejecución por el Comité de Ministros. De ello se desprende, entre otras cosas, que una sentencia en la que el Tribunal constate una vulneración impone al Estado demandado la obligación legal no solo de pagar a los interesados las sumas concedidas a título de satisfacción equitativa en virtud del artículo 41, sino también de seleccionar, bajo la supervisión del Comité de Ministros, las medidas generales o, en su caso, individuales que deban adoptarse en su ordenamiento jurídico interno para poner fin a la violación constatada por el Tribunal y reparar en la medida de lo posible sus efectos. No obstante, el Estado demandado sigue siendo libre de elegir los medios por los que cumplirá su obligación legal en virtud del artículo 46 del Convenio, siempre y cuando esos medios sean compatibles con las conclusiones establecidas en la sentencia del Tribunal".

133. En particular, el caso *Blazek y otros* es plenamente pertinente en el contexto del presente tema (la sucesión de Estados), porque las medidas que dieron lugar a la discriminación de varios exnacionales checoslovacos (en contra de lo dispuesto en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) eran anteriores a la sucesión de Estados (que se produjo el 1 de enero de 1993). El Comité de Derechos Humanos ni siquiera entró en el hecho de la sucesión, pero sostuvo que la República Checa estaba obligada: "a proporcionar a los autores un recurso efectivo, que comprenda la posibilidad de hacer una nueva solicitud de restitución o de indemnización. Por otro lado, el Comité alienta al Estado parte a examinar la legislación y la práctica administrativa pertinentes para asegurar que ni la ley ni su aplicación sean discriminatorias en violación del artículo 26 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos]"[182].

134. Así pues, parece que las seguridades y garantías de no repetición pueden ser de aplicación, aunque de manera excepcional, si las circunstancias lo exigen, también en situaciones de sucesión de Estados. Esto puede ser pertinente, en particular en los casos en que el incumplimiento de una obligación internacional dimane de la legislación nacional o de prácticas administrativas establecidas y en que un órgano de una dependencia territorial del Estado predecesor pase a ser órgano del Estado sucesor. Además, sigue siendo plenamente aplicable la condición general de que la obligación violada por un hecho internacionalmente ilícito siga en vigor. Asimismo, teniendo en cuenta el carácter excepcional de las medidas ofrecidas o solicitadas en relación con las "seguridades y garantías de no repetición", el Relator Especial propone una redacción flexible y que se emplee la fórmula "podrá pedir".

135. En el proyecto de artículo no se especifica la relación entre las seguridades y garantías de no repetición y otras formas de responsabilidad. Es posible que esas otras formas, incluida la satisfacción, resulten ser una reparación suficiente. Con el uso sistemático de la expresión "si las circunstancias lo exigen" se logra ese propósito, al transmitirse la idea de que se trata de circunstancias especiales que solo dan lugar a esa forma de consecuencias jurídicas en el caso de un hecho internacionalmente ilícito. Las circunstancias en cuestión se explicarán en los comentarios.

136. Teniendo presentes las consideraciones anteriores, se propone el siguiente proyecto de artículo:

Proyecto de artículo 19
Seguridades y garantías de no repetición

1 En los casos de sucesión de Estados en que siga existiendo un Estado predecesor, ese Estado estará obligado a ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen, incluso después de la fecha de sucesión de Estados.

2. Siempre que la obligación violada por un hecho internacionalmente ilícito siga en vigor después de la fecha de la sucesión de Estados entre un Estado sucesor y otro Estado interesado, y si las circunstancias lo exigen:

a) un Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor podrá pedir seguridades y garantías adecuadas de no repetición a un Estado sucesor , y

b) un Estado sucesor de un Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito de otro Estado podrá pedir seguridades y garantías adecuadas de no repetición a este Estado.

[182] *Blazek y otros c. la República Checa* (véase la nota 179 *supra*), en especial pág. 182, párr. 7.

Tercera parte: Labor futura

IV. Programa de trabajo futuro

137. En lo que respecta al futuro programa de trabajo sobre el presente tema, el Relator Especial seguirá respetando el programa de trabajo expuesto en su primer informe[183] y complementado en el segundo[184]. En particular, el quinto informe se centrará en los problemas jurídicos que se plantean en situaciones en que hay varios Estados sucesores: el problema de la pluralidad de Estados sucesores lesionados y la pluralidad de Estados sucesores responsables. En este contexto, en el quinto informe también se podría examinar la cuestión de la responsabilidad compartida y analizar si ese concepto puede ofrecer orientación para la aplicación de las normas sobre la responsabilidad del Estado en situaciones de sucesión de Estados, y en qué medida puede hacerlo. Además, el quinto informe puede incluir cuestiones técnicas y de índole diversa, como la renumeración y la estructura final del proyecto de artículos.

138. En función del avance del debate sobre los informes del Relator Especial, en particular los proyectos de artículo remitidos al Comité de Redacción, el proyecto de artículos completo podría aprobarse en primera lectura en 2021.

[183] Primer informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/708), párr. 133.

[184] Segundo informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/719), párr. 191.

Anexo

Texto de los proyectos de artículo propuestos en el cuarto informe

Proyecto de artículo 7 *bis*
Hechos compuestos

1. Cuando un hecho internacionalmente ilícito sea de carácter compuesto, incurrirá en responsabilidad internacional un Estado predecesor o un Estado sucesor si tiene lugar una serie de acciones u omisiones definida en su conjunto como ilícita. Si la acción u omisión, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito del Estado predecesor o del Estado sucesor, ese Estado será responsable únicamente de las consecuencias de su propio hecho.

2. No obstante, si un hecho internacionalmente ilícito tiene lugar únicamente después de la última acción u omisión del Estado sucesor, la responsabilidad internacional de este Estado se extenderá durante todo el período que comience con la primera de las acciones u omisiones y se prolongará mientras esas acciones u omisiones se repitan y se mantenga su falta de conformidad con la obligación internacional.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier responsabilidad en que incurran el Estado predecesor o el Estado sucesor sobre la base de un hecho único cuando y en la medida en que este constituya una violación de una obligación internacional en vigor para ese Estado.

Proyecto de artículo 16
Restitución

1. En los casos de sucesión de Estados en los que siga existiendo un Estado predecesor, ese Estado estará obligado a la restitución, siempre y cuando la restitución no sea materialmente imposible o no entrañe una carga totalmente desproporcionada.

2. Si, debido a la naturaleza de la restitución, solo un Estado sucesor o uno de los Estados sucesores está en condiciones de hacer dicha restitución, o si la restitución no es posible sin la participación de un Estado sucesor, un Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor podrá pedir dicha restitución o participación a ese Estado sucesor.

3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier acuerdo de distribución o de otra índole entre el Estado sucesor y el Estado predecesor u otro Estado sucesor, según corresponda.

4. Un Estado sucesor podrá pedir la restitución a un Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito contra el Estado predecesor si el perjuicio causado por ese hecho sigue afectando al territorio o a personas que, después de la fecha de sucesión de Estados, estén bajo la jurisdicción del Estado sucesor.

Proyecto de artículo 17
Indemnización

1. En los casos de sucesión de Estados en que siga existiendo un Estado predecesor, ese Estado estará obligado a proporcionar una indemnización por los daños causados por su hecho internacionalmente ilícito, en la medida en que esos daños no hayan sido reparados mediante restitución.

2. En circunstancias particulares, un Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito podrá pedir una indemnización a un Estado sucesor o a uno

de los Estados sucesores, siempre que el Estado predecesor haya dejado de existir o que, después de la fecha de la sucesión de Estados, ese Estado sucesor haya seguido beneficiándose de tal hecho.

3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier acuerdo de distribución o de otra índole entre el Estado sucesor y el Estado predecesor u otro Estado sucesor, según corresponda.

4. Un Estado sucesor podrá pedir una indemnización a un Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito contra el Estado predecesor, siempre que el Estado predecesor haya dejado de existir o que, después de la fecha de la sucesión de Estados, el Estado sucesor haya seguido sufriendo las consecuencias perjudiciales de ese hecho internacionalmente ilícito.

Proyecto de artículo 18
Satisfacción

1. En los casos de sucesión de Estados en que un Estado predecesor siga existiendo, ese Estado estará obligado a proporcionar una satisfacción por el perjuicio causado por su hecho internacionalmente ilícito, en la medida en que ese perjuicio no se repare mediante restitución o indemnización.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de una satisfacción adecuada, en particular el procesamiento por crímenes de derecho internacional, que cualquier Estado sucesor pueda reclamar o pueda llevar a cabo.

Proyecto de artículo 19
Seguridades y garantías de no repetición

1. En los casos de sucesión de Estados en que siga existiendo un Estado predecesor, ese Estado estará obligado a ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen, incluso después de la fecha de sucesión de Estados.

2. Siempre que la obligación violada por un hecho internacionalmente ilícito siga en vigor después de la fecha de la sucesión de Estados entre un Estado sucesor y otro Estado interesado, y si las circunstancias lo exigen:

a) un Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor podrá pedir seguridades y garantías adecuadas de no repetición a un Estado sucesor, y

b) un Estado sucesor de un Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito de otro Estado podrá pedir seguridades y garantías adecuadas de no repetición a este Estado.